

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 1 de 12
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 13 DE ENERO DE 2026	Vigencia desde: 13-01-2026
	Código: UC-CU-RES-003-2026	Acta: 001
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA, en uso de sus atribuciones establecidas en la Constitución de la República; las leyes y reglamentos; su Estatuto; y sus reglamentos internos, con el voto a unánime favor, expresado por los miembros presentes en la sesión,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador entre los principios que rige el ejercicio de los derechos dispone: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”*;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República en los incisos primero y segundo dispone: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte”*;

Que, el artículo 99, literal 5, del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: (...) 5. Motivación”*;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:*

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.*

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 2 de 12
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 13 DE ENERO DE 2026	Vigencia desde: 13-01-2026
	Código: UC-CU-RES-003-2026	Acta: 001
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 17 dispone: “*Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas*”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 18 dispone: “*La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en “e) La libertad para gestionar sus procesos internos*”;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes*”;

Que, el Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular en el Campo de las Artes dispone en el artículo 29: “*Impugnación del procedimiento del concurso público de méritos y oposición. - De considerarse que existen causales de nulidad que vician el procedimiento, cualquier concursante podrá impugnar el procedimiento del concurso público de méritos y oposición, ante la Rectora o Rector, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de los resultados finales del concurso. Esta impugnación deberá contener los requisitos mínimos de una impugnación debiendo estar debidamente motivada y fundamentada.*

Una vez presentada la impugnación, dentro del término de dos (2) días, la Rectora o el Rector deberá conformar la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, a la cual remitirá la impugnación.”;

Que, el Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular en el Campo de las Artes establece en el artículo 30: “*Integración y actuación de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos. - la Comisión estará integrada por un profesor de la Facultad de Jurisprudencia, quien la presidirá; por dos abogados del área de asesoría jurídica de la Universidad de Cuenca, además de un abogado del área de asesoría jurídica quien intervendrá en caso de ausencia de uno de los miembros principales. Actuará como Secretario/a de la Comisión, el Secretario/a del Consejo Universitario.*

Para las sesiones de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, se requerirá la presencia de todos sus miembros. En caso de ausencia de algún miembro principal, deberá actuar el suplente. Las sesiones podrán desarrollarse de manera presencial o a través de medios telemáticos o virtuales.

El secretario o secretaria de la Comisión dentro del término de un (1) día, notificará con el contenido del recurso, a sus miembros. Por su parte, los miembros de la Comisión, dentro del término de dos (2) días, deberán avocar conocimiento de la impugnación presentada.

En caso de que la impugnación no reúna los requisitos de validez, o no fuera clara, debidamente motivada o fundamentada, la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos concederá al recurrente el término de dos (2) días para que complete o aclare el escrito de impugnación. Si transcurrido el término indicado, el recurrente no hubiere cumplido la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, ordenará su archivo.

La Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la presentación de aclaración del recurso o de haber avocado conocimiento emitirá

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 3 de 12
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 13 DE ENERO DE 2026	Vigencia desde: 13-01-2026
	Código: UC-CU-RES-003-2026	Acta: 001
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

un informe motivado recomendando la aceptación o no del recurso interpuesto. El Rector o Rectora, remitirá el informe presentado en el término de dos (2) días, para conocimiento y resolución del Consejo Universitario sobre la impugnación planteada.

De ser aceptado el recurso, el Consejo Directivo de la Unidad Académica correspondiente, ordenará a la Comisión de Evaluación del Concurso, acoja la resolución emitida y retrotraiga el procedimiento del concurso al estado en que se hallaba justo al momento en el que se produjo el acto que provocó la nulidad. Sobre la resolución dictada por el Consejo Universitario, no cabrá recurso alguno en vía administrativa. El tiempo que transcurra entre la presentación del recurso de impugnación del recurso y su resolución, no serán imputados a los plazos máximos establecidos legalmente para la ejecución del concurso convocado, debiendo en ese caso reestructurarse el cronograma establecido.”;

Que, mediante escrito presentado en fecha 09 de diciembre de 2025, suscrito por el PhD. Carlos Felipe Hernández Sarmiento, en calidad de recurrente, de manera conjunta con sus defensoras técnicas, impugna el procedimiento del Concurso signado con el número CINCO, de la Facultad de Artes, Carrera de Artes Musicales, para la selección de un profesor titular auxiliar 1 a tiempo completo, para las asignaturas: Armonía I (4 horas), Armonía II (4 horas), Contrapunto (4 horas), Arreglos (6 horas – Grupo 1 y 2), Investigación/Producción Artística (8 horas), y Otras Horas No Docentes (14 horas). Total: 40 horas; fundamentando en hecho y derecho su petición;

Que, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2025, la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, nombrada mediante Memorandos Nro. UC-RC-2024- 0097-M de fecha 01 de febrero de 2024 y Nro. UC-RC-2025-0159-M, de fecha 26 de febrero de 2025; e, integrada por el Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana, profesor de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, quien la preside; la Dra. María José Carrión Andrade y la Abg. Jenny Elizabeth Tello Enríquez, del área de asesoría jurídica de la Universidad de Cuenca; en cumplimiento del artículo 30 del Procedimiento para concursos públicos de méritos y oposición para el ingreso del personal académico titular en el campo de las artes, AVOCA CONOCIMIENTO de la petición: “Dr. Carlos Felipe Hernández Sarmiento, correspondiente al Concurso N.º 5 – Artes Musicales, Facultad de Artes.”;

Que, mediante Memorando Nro. UC-SECG-2025-0810-M, de fecha 16 de diciembre de 2025, suscrito por la Abg. Marcia Fernanda Cedillo Diaz, en su calidad de Secretaria de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos pone en conocimiento el informe emitido por este organismo en fecha 16 de diciembre de 2025, instrumento que determina en su parte pertinente: “4. CONTESTACIÓN

Es competencia de esta comisión revisar los errores en el procedimiento que puedan constituir objeto de nulidad o que existan vicios en alguna de las fases o etapas del proceso de concurso. Cuando se declara la nulidad de un procedimiento, se considera que dicho proceso carece de efecto legal y puede requerir su repetición o corrección para garantizar la legalidad y equidad en el proceso.

La Universidad de Cuenca, dentro de su normativa interna cuenta con un procedimiento claro a seguir para los Concursos Público de Méritos y Oposición para la provisión de personal académico titular, con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de éstos y evitar criterios subjetivos u obscuridad al momento de la calificación de los aspirantes en cada una de sus fases, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional, cuando manifiesta: que “[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del por qué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”ⁱ

Con este antecedente, esta Comisión de calificación del recurso y revisión de procedimientos procede a analizar lo impugnado por el aspirante

“I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. ERRORES DE LA COMISIÓN AL PROCESO DE IDONEIDAD DEL TÍTULO DE MAESTRÍA Y DOCTORADO (AMBOS TÍTULOS DE POSTGRADO ESTÁN EN EL CAMPO DE LAS ARTES).

La Comisión ha fundamentado su decisión de “No Idoneidad” en el caso de mi persona pese a haber argumentado correctamente en el recurso de RECONSIDERACIÓN, en los puntos que paso a desvirtuar técnica y jurídicamente:

1.1. SOBRE LA VALIDEZ DEL TÍTULO DE MÁSTER UNIVERSITARIO (Falta de campo de conocimiento en SENESCYT)

La Comisión argumenta que:

“En cuanto al título de maestría otorgada por la UNIR, no consta en el área o campo de conocimiento, lo que impide a esta comisión validar dicho documento”.

Esta motivación carece de sustento jurídico suficiente y vulnera el principio de Verdad Material garantizado en la Constitución el Código Orgánico Administrativo, por las siguientes razones:

La limitación tecnológica no es imputable al administrado: El hecho de que la interfaz pública de consulta de títulos de la SENESCYT

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 4 de 12
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 13 DE ENERO DE 2026	Vigencia desde: 13-01-2026
	Código: UC-CU-RES-003-2026	Acta: 001
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

no coloque el “campo de conocimiento” para títulos extranjeros es una limitación del sistema informático, no un defecto del título ni de mi formación académica.

Conforme a la normativa vigente, adjunté el Certificado Oficial (ANEXO 1) emitido por la universidad, el cual se alinea estrictamente al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos y al Clasificador Internacional Normalizado de la Educación (CINE-UNESCO). No obstante, la Comisión procedió a desestimar dicho documento alegando erróneamente lo siguiente:

En tal virtud, la Comisión de Evaluación determina que no es procedente admitir la documentación presentada por el impugnante, por cuanto ha sido ingresado de manera extemporánea;

La decisión de inadmitir mi postulación carece de sustento legal y constituye un vicio de motivación. El certificado presentado no subsanaba la omisión de un requisito inicial, sino que constituía un instrumento probatorio y aclaratorio indispensable ante la manifiesta falencia técnica de la Comisión para distinguir la naturaleza de los títulos en el campo de las Artes y Humanidades —falencia que, cabe recordar, ya motivó la nulidad y retroacción del concurso en una instancia previa—. Al inadmitir esta prueba fundamental, la Comisión vulneró mi derecho a la defensa (Art. 76 CRE) y privilegió un formalismo inexistente (una visualización web incompleta) sobre la Verdad Material de mi formación académica, desconociendo documentos oficiales que acreditan mi competencia.

Como consta en el ANEXO I, mi título de Máster en Investigación Musical se alinea estrictamente a los códigos del Clasificador Internacional Normalizado de la Educación (CINE-UNESCO), correspondiendo a: Campo Amplio: 02 Artes y humanidades.

Campo Específico: 021 Artes.

Campo Detallado: 0215 Música y artes escénicas.

El Artículo 5 de la Resolución UC-CU-RES-086-2023 dispone expresamente que la Comisión podrá conformarse con personal que cumpla los requisitos “de conformidad con el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos”. Al rechazar mi título basándose exclusivamente en una interfaz web limitada y omitir la valoración del certificado oficial que prueba la nomenclatura exigida —documento que, subrayo, CONSTABA FÍSICAMENTE EN LA CARPETA ENTREGADA AL MOMENTO DE MI POSTULACIÓN—, la Comisión ha incurrido en negligencia manifiesta, inobservando la propia normativa interna y la prueba que reposaba en su poder.

Además, la postura de la Comisión es técnicamente insostenible y discriminatoria. Como demuestro en el ANEXO 2, la falta de visualización del campo “Área de Conocimiento” en la plataforma de SENESCYT es una limitante del sistema informático aplicable a la generalidad de títulos extranjeros, y no un defecto de mi título. Para ilustrar lo absurdo de este criterio de exclusión, adjunto el registro público de la máxima autoridad de esta Institución, la Sra. Rectora, cuyo título de Maestría y PhD presenta el mismo “espacio en blanco” en el campo de conocimiento dentro del sistema SENESCYT. Bajo la lógica de esta Comisión, dichos títulos también no serían idóneos, una conclusión a todas luces errada. Si los títulos de la máxima autoridad son plenamente válidos a pesar de esta característica del sistema, el Principio de Igualdad obliga a que mi título reciba el mismo tratamiento y validez, sin que el espacio en blanco sea causal de no idoneidad.

Análisis de la Comisión

a) Sobre el numeral 1.1 Validez del título de Máster Universitario (Falta de campo de conocimiento en SENESCYT).

Del expediente consta en fojas 109 a la 120 el Acta No. 2 sobre la reconsideración de la declaratoria de no idoneidad suscrita por el aspirante Carlos Felipe Hernández Sarmiento, de la cual se desprende en la parte resolutive lo siguiente: “RATIFICAR; la declaratoria de NO IDONEIDAD del postulante Carlos Felipe Hernández Sarmiento, conforme lo establecido en la normativa vigente y en apego estricto al procedimiento correspondiente.”

Al respecto esta Comisión alude lo dispuesto en el artículo 14 del Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición para el ingreso del Personal Académico Titular que indica: “Reconsideración de la declaratoria de no idoneidad. - El aspirante que se encuentre inconforme con la declaratoria de no idóneo, en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del resultado de la declaratoria de no idoneidad, podrá solicitar fundadamente a la misma Comisión de Evaluación del Concurso, la reconsideración de la no idoneidad. La solicitud deberá ser dirigida al presidente de la Comisión y presentada ante el secretario de la misma. La Comisión de Evaluación de Concurso resolverá en un término de hasta cinco (5) días contados a partir de la presentación de la solicitud, en esta misma sesión se conocerá y resolverá sobre la subsanación de los errores de forma.

De la resolución de la Comisión de Evaluación de Concurso no habrá recurso alguno en vía administrativa y causará ejecutoria.”

Del expediente consta que el Consejo Universitario mediante resolución Nro. UC-CU-RES-046-2025 aprobó la convocatoria del concurso público de méritos y oposición para la provisión de docentes titulares para las carreras de Diseño de Interiores, Diseño Gráfico y Artes Musicales, de la Facultad de Artes; según el siguiente detalle:

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 5 de 12
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 13 DE ENERO DE 2026	Vigencia desde: 13-01-2026
	Código: UC-CU-RES-003-2026	Acta: 001
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

No. De Concurso	UNIDAD ACADÉMICA/ CARRERA O PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN	CATEGORÍA	DEDICACIÓN	NÚMERO DE VACANTES	ÁREA DEL CONOCIMIENTO	REQUISITOS ACADÉMICOS TÍTULOS TERCER NIVEL Y CUARTO NIVEL	REQUISITOS ESPECÍFICOS	DISTRIBUTIVO Y ACTIVIDADES ASIGNADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO (HORAS)
5	FACULTAD DE ARTES. CARRERA DE ARTES MUSICALES.	Profesor Titular Auxiliar 1	Tiempo Completo -40 H	1	CAMPO DE ARTES MUSICALES	TERCER NIVEL: TÍTULO DE TERCER NIVEL EN EL CAMPO AMPLIO DE LAS ARTES O HUMANIDADES; Y CUARTO NIVEL: MAGÍSTER EN ARTES MUSICALES O AFINES A LAS CÁTEDRAS	Los determinados en el artículo 15 de la resolución UC-CU-RES-086-2023	ASIGNATURAS RELACIONADAS AL PERFIL: ARMONÍA I: 4H ARMONÍA II: 4H CONTRAPUNTO: 4H ARREGLOS: 6H (GRUPO 1 Y 2) INVESTIGACIÓN / PRODUCCIÓN ARTÍSTICA: 8H OTRAS HORAS NO DOCENTES: 14H TOTAL: 40H

Aunque la plataforma de la SENESCYT no especifica el campo del conocimiento al que pertenece el título de Máster Universitario en Investigación Musical, el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos, emitido por las Instituciones de Educación Superior del Ecuador (RPC-SE-05-No.014-2023), establece en sus artículos 2 y 3 lo siguiente:

“Artículo 2.- Fines de la armonización de títulos profesionales y grados académicos. - La armonización de la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos regulada a través de este Reglamento, tiene como fin facilitar la movilidad nacional e internacional de las y los estudiantes y profesionales; la articulación con otros sistemas de educación superior a nivel internacional; y, la generación de estadísticas comparadas en educación superior.

Artículo 3.- Nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos, - Se refiere al conjunto de estándares o normas de categorización que se aplican para la denominación inequívoca, única, distintiva, coherente y fácilmente reconocible de los títulos profesionales y grados académicos, basada en los perfiles establecidos en el clasificador de la UNESCO, con base en los campos del conocimiento.”

A partir de la normativa transcrita, se puede evidenciar que uno de sus principios fundamentales es facilitar la movilidad nacional e internacional de todos los profesionales, en función de los campos del conocimiento.

En esta misma línea argumentativa el REGLAMENTO SOBRE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES EXTRANJERAS, en el indica Art. 4.- indica lo siguiente: “Reconocimiento de títulos y grados académicos obtenidos en IES extranjeras.- El acto de reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en una institución de educación superior extranjera tiene por efecto que el título sea registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior y que su titular pueda ejercer los derechos que se tienen por la obtención de un título similar en el Ecuador registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIASE), Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica para la habilitación profesional”. (lo resaltado nos corresponde)

De acuerdo con la normativa mencionada, es importante resaltar que uno de los objetivos fundamentales de registrar un título en el sistema establecido en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación Superior es asegurar que los estudios realizados fuera del país tengan el mismo reconocimiento y valor que aquellos obtenidos en una Institución de Educación Superior del Ecuador. Este principio es crucial para promover la equidad en el acceso a oportunidades laborales y académicas, independientemente del lugar donde se haya cursado la formación.

Aunque la plataforma no especifica el campo del conocimiento correspondiente al título de Máster Universitario en Investigación Musical, es relevante mencionar que dicho título está debidamente registrado en la plataforma que valida su autenticidad. Este registro no solo garantiza su validez, sino que también permite al título encuadrarse dentro del Campo Amplio del Conocimiento.

La inclusión de este título en el Campo Amplio del Conocimiento refuerza su relevancia y pertinencia en el ámbito de la educación musical, alineándose con las expectativas y exigencias de la convocatoria emitida por la Facultad de Artes.

1.2. SOBRE LA VALIDEZ DEL TÍTULO DE DOCTOR (PhD) EN MÚSICA (Jerarquía y Afinidad)

La Comisión ha desestimado mi título de Doctor en Música bajo el argumento siguiente:

“La Comisión aclara que el título de doctorado referido no constituye un requisito exigido en la convocatoria, por lo tanto, no puede ser considerado dentro del proceso de evaluación de la declaratoria de idoneidad.”

Este criterio es errado y contraviene el espíritu de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) por lo siguiente:

Si la convocatoria requiere formación en el campo de las “Artes y Humanidades” a nivel de Tercer Nivel o Maestría, un título de Doctor (PhD) en el mismo campo específico (Música/Humanidades) es afín al requerido en la convocatoria y no solo cumple, sino que supera el requisito de conocimiento. Descalificar a un postulante por tener mayor formación académica en el área requerida es un absurdo administrativo que atenta contra la excelencia académica.

La convocatoria exige como requisito un título de “Magíster en Artes Musicales o afines a las cátedras”. La Comisión realiza una interpretación restrictiva y absurda al excluir mi título de Doctor (PhD) en Música. Jurídicamente, se debe aplicar el principio a maiori ad minus: si un título de Maestría habilita para la docencia, con mayor razón lo hace un Doctorado, que constituye el máximo

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 6 de 12
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 13 DE ENERO DE 2026	Vigencia desde: 13-01-2026
	Código: UC-CU-RES-003-2026	Acta: 001
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

grado académico reconocido por la LOES y la SENESCYT. Un PhD en el mismo campo del conocimiento no solo es "afín" ya que tiene el mismo cuarto nivel que tiene la maestría, sino que representa la máxima afinidad y especialización posible. Descalificar al postulante por poseer un título que supera el estándar de la convocatoria contraviene la búsqueda de la excelencia académica y desnaturaliza el objeto del concurso.

Al igual que con la Maestría, mi título de PhD pertenece al Campo Amplio 02 (Humanidades), lo cual se puede verificar en la página de registro de títulos nacional en el campo de observaciones (ANEXO 3). La Comisión no puede alegar falta de afinidad cuando el título ostenta la máxima jerarquía en el mismo campo del conocimiento solicitado. Descartar este título bajo un formalismo restrictivo vacía de contenido el derecho de acceso al servicio público basado en méritos.

b) El otro cargo que el postulante manifiesta es SOBRE LA VALIDEZ DEL TÍTULO DE DOCTOR (PhD) EN MÚSICA (Jerarquía y Afinidad).

El Procedimiento antes citado en el artículo 9, explica de manera clara que los aspirantes deben presentar toda la documentación que acredite la idoneidad y los documentos que validen los méritos obtenidos, y que estos documentos deben ser entregados en copia certificada u originales, con el fin de que la (s) Comisiones puedan validar la información presentada en la hoja de vida respectiva, de igual manera, se dispone las fechas en las que se inscribirán y presentarán la documentación.

El inciso segundo del artículo 12 del Procedimiento Ibidem indica: "Si el aspirante incumple con cualquiera de los requisitos que constan en la convocatoria, será declarado no idóneo. (...)"

Sobre este cargo la Comisión de Evaluación ya se ha pronunciado en el Acta No. 2 sobre la reconsideración de la declaratoria de no idoneidad y en foja 111 del expediente indica: "La calificación de la idoneidad se realiza en virtud de la documentación que presenta cada postulante dentro del tiempo que señala la convocatoria para tal efecto, esto es, Martes 6 de mayo de 2025 al jueves 15 de mayo de 2025; tiempo determinado para la recepción de la documentación para el proceso de concursos convocados para la provisión de docentes titulares para la facultad de Artes de la Universidad de Cuenca...."

Por lo que no es posible analizar documentación que fuera entregada posterior a los plazos o términos establecidos en la normativa interna, con el fin de garantizar la seguridad jurídica la certeza y estabilidad que las leyes y normas.

2 NULIDAD POR VICIO INSUBSANABLE EN LA CONFORMACIÓN TÉCNICA DE LA COMISIÓN (INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA)

2.1. Violación expresa del Artículo 4 de la Normativa Interna

La conformación actual de la Comisión de Evaluación adolece de un vicio de nulidad insubsanable al contravenir el texto expreso del Artículo 4 del Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición (Resolución UC-CU-RES-086-2023). Dicha norma impone un mandato imperativo, no facultativo:

Para la conformación de la comisión se considerará como requisito que sus miembros... cuenten conformación en el CAMPO DE LAS ARTES.

Sin embargo, los miembros designados, Mgt. William Vergara (Presidente) y Mgt. Jorge Ortega, ostentan títulos de cuarto nivel pertenecientes al Campo Amplio de la EDUCACIÓN (CINE-UNESCO 01) y no al campo Amplio de las ARTES Y HUMANIDADES (CINE-UNESCO 02). (ANEXO 4). La normativa es taxativa al exigir formación específica en el campo objeto del concurso. Permitir que profesionales de la Educación evalúen competencias sustantivas y disciplinarias de las Artes constituye una "falsa motivación" y una violación al Principio de Especialidad, viciando la competencia técnica del tribunal.

2.2. Falta de legitimidad de los comisionados (Vulneración al Principio de Igualdad)

La Comisión ha incurrido en una actuación arbitraria que vulnera la seguridad jurídica y el derecho constitucional a la igualdad. Mientras se procede a descalificar a los concursantes bajo el argumento formalista de la "falta de visualización del campo de conocimiento" en la plataforma de SENESCYT, se ha verificado que los propios miembros de la Comisión carecen de dichos registros o presentan inconsistencias habilitantes graves en el mismo sistema público.

De la revisión de los registros oficiales de la SENESCYT, se desprenden los siguientes vicios en la conformación del órgano evaluador:

Mgt. Freddy Vallejos: No registra título de tercer nivel (grado) en el sistema. Adicionalmente, su registro de posgrado no especifica el "campo de conocimiento". Jurídicamente, es inconcebible que un evaluador sin la cadena académica completa visible (grado previo al posgrado) juzgue la idoneidad de un par académico.

Mgt. David Andrés Villarreal y Mgt. Andrey Mijail Astaiza: Al igual que en el caso de los postulantes descalificados, su registro no evidencia el "campo de conocimiento".

Si la Comisión ha establecido como "estándar de idoneidad" la visualización explícita de campos en el sistema SENESCYT, el Principio de Congruencia obliga a que los jueces del concurso cumplan, como mínimo, con los mismos estándares que imponen. Un tribunal que no acredita públicamente sus credenciales bajo las mismas reglas rigurosas que aplica a los administrados, carece de legitimidad ética y competencia legal para juzgar.

Es menester señalar que estas irregularidades sobre la conformación de la Comisión fueron puestas en conocimiento formal de la Sra. Rectora —y por su digno intermedio al H. Consejo Universitario— mediante comunicación electrónica de fecha 10 de octubre de 2025. Hasta la presente fecha, no he obtenido respuesta alguna ni se han tomado los correctivos del caso, lo cual configura una omisión en el deber de vigilancia y control de la autoridad nominadora, permitiendo que un tribunal cuestionado continúe actuando en perjuicio de los postulantes.

2.3. Arbitrariedad en la selección (Existencia de personal idóneo omitido)

La inclusión de perfiles ajenos al campo de las Artes no obedece a una carencia institucional o falta de personal calificado. La Facultad de Artes cuenta en su nómina con docentes titulares que sí cumplen estrictamente el requisito normativo del Campo Amplio de Artes y Humanidades, situación fáctica verificable en los registros oficiales de acceso público de la SENESCYT. La omisión de estos perfiles idóneos para conformar la Comisión carece de sustento técnico y demuestra una evidente falta de motivación en el acto administrativo de designación, al preferir perfiles no habilitados por sobre aquellos que cumplen a cabalidad la normativa interna.

Análisis de la Comisión

Sobre la nulidad por vicio insubsanable en la conformación técnica de la Comisión (Incompetencia en razón de la materia).

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 7 de 12
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 13 DE ENERO DE 2026	Vigencia desde: 13-01-2026
	Código: UC-CU-RES-003-2026	Acta: 001
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

Al respecto, esta Comisión alude al contenido del artículo 5 último inciso del Procedimiento Ibidem, que claramente señala que: “Cuando la Universidad no cuente con personal académico titular que cumpla con los requisitos contemplados en este Procedimiento, la Comisión de Evaluación de los respectivos concursos de méritos y oposición se podrá conformar con personal académico titular externo y/o personal académico no titular de la misma institución, siempre y cuando cuente con al menos el mismo título de cuarto nivel requerido en la convocatoria, de conformidad con el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos profesionales y grados académicos que confieren las instituciones de educación superior del Ecuador emitido por el Consejo de Educación Superior.”

Queda claro que, en caso de que la Universidad no cuente con personal académico titular que cumpla con los requisitos del procedimiento, podrá conformar la misma ya sea con personal académico titular externo y/o personal académico no titular de la misma institución. La norma al señalar la palabra “y/o”, permite un margen de discrecionalidad de la Administración, de poder elegir entre personal académico titular externo o personal académico no titular de la misma institución.

Es decir, la Comisión fue integrada de conformidad con los artículos 4 y 5 del Procedimiento Ibidem, cumpliendo con su procedimiento, número de integrantes, y demás requisitos. En este sentido, el Procedimiento citado en su artículo 5 último inciso, permite una libertad de elección entre miembros externos o personal académico no titular de la institución siempre y cuando cuente con al menos el mismo nivel de formación en el respectivo campo del conocimiento.

3. VIOLACIÓN A LA IMPARCIALIDAD OBJETIVA Y AL DEBIDO PROCESO

3.1. Persistencia del Vicio de Nulidad

La nulidad anterior del proceso se declaró debido a errores sustanciales en la valoración de títulos de otros postulantes (validación errónea de títulos de Educación), error imputable exclusivamente al criterio de la actual Comisión. El Principio de Saneamiento exige que el nuevo análisis corrija ese error específico, no que se utilice para rebuscar causales de exclusiones inexistentes. Es imperativo resaltar que, en la fase previa a la declaratoria de nulidad, en ningún momento se objetó la validez de mis títulos ni se señaló vicio alguno sobre mi idoneidad. Mis credenciales fueron revisadas y superaron los filtros de la Comisión, incluso durante la etapa de impugnaciones que interpusé. El pretender ahora declarar una “No Idoneidad” sobre documentos que la propia Comisión ya había dado por válidos anteriormente, evidencia un cambio de criterio arbitrario y dirigido, vulnerando la seguridad jurídica y la confianza legítima del administrado.

3.2. Falta de Imparcialidad Objetiva

Conforme al Código Orgánico Administrativo (COA) y el Art. 227 de la Constitución, la administración debe garantizar la imparcialidad. La actual comisión ya ha “pre-juzgado” y ha demostrado, mediante la nulidad declarada, una falencia técnica en la aplicación de la norma. Mantener a los mismos miembros que generaron el acto nulo contraviene el sentido lógico de la reparación jurídica. No existe garantía de objetividad cuando quienes evalúan son los mismos funcionarios que, en una instancia previa, ya demostraron una interpretación errónea de los requisitos de “Artes vs. Educación”. Esta insistencia se percibe como un intento de “validar a toda costa” sus actuaciones previas, ahora aplicando un rigorismo desproporcionado (y técnicamente cuestionable sobre los registros de SENESCYT) contra los postulantes de Artes, lo cual configura una desviación de poder.

3.3. Vulneración de Principios Rectores (LOSEP y LOES)

La transparencia y la idoneidad (Art. 65 LOSEP y Art. 41 Reglamento de Carrera y Escalafón) no son meros enunciados líricos. Si la autoridad nominadora mantiene a un tribunal cuestionado técnicamente y cuyos actos previos fueron anulados por ilegales, está incumpliendo su deber de garantizar un proceso “justo, transparente y sin discriminación”. La única forma de restablecer la confianza legítima y la seguridad jurídica del concurso es mediante la designación de una nueva Comisión que cumpla estrictamente el perfil de Artes y no esté “contaminada” por las irregularidades de la fase anterior.

Análisis de la Comisión

La nulidad de un proceso administrativo ocurre cuando se identifican errores sustanciales que afectan la validez de las actuaciones realizadas. Según el principio de nulidad, cuando se declara la nulidad de un proceso, se retrotrae todo lo actuado hasta el momento en que se produjo el error, considerando que las actuaciones subsiguientes no han tenido lugar.

El principio de nulidad está consagrado en diversas normativas jurídicas, que establecen que los actos administrativos pueden ser declarados nulos cuando adolecen de vicios que impiden su validez.

Concordante con lo dispuesto en los artículos 106 y 107 del Código Orgánico Administrativo.

El objetivo de declarar la nulidad, es restaurar la situación jurídica anterior al acto nulo, garantizando que las decisiones se tomen en conformidad con la ley y normativa correspondiente.

En la práctica, esto implica que los actos que se hayan realizado después del error deben considerarse como no realizados. Esto incluye decisiones, resoluciones y cualquier actuación administrativa que haya sido consecuencia del acto nulo.

La nulidad de un proceso y la retroacción de todo lo actuado son mecanismos esenciales para garantizar la justicia y la legalidad en la administración pública. Estos principios aseguran que los derechos de los ciudadanos sean respetados y que las decisiones se tomen de acuerdo con la normativa vigente.

4 VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y EVIDENCIA DE ENDOGAMIA ACADÉMICA (TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS).

4.1. Violación a la Doctrina de los Actos Propios:

El Derecho Administrativo prohíbe a la administración pública actuar de manera incoherente, defraudando la confianza legítima de los ciudadanos. La Universidad de Cuenca ha establecido, mediante su conducta histórica y reiterada, un criterio de admisión amplio donde títulos del Campo Amplio de la EDUCACIÓN han sido plenamente validados para ejercer la titularidad en la Facultad de Artes, Pese a necesitar títulos especializados en ARTES Y HUMANIDADES.

Sin embargo, en el presente concurso, la Comisión aplica un rigorismo súbito y excluyente contra mi postulación (que sí posee afinidad con Artes), mientras la propia estructura jerárquica y académica de la Facultad está sostenida por docentes con títulos en Educación.

De la revisión pública de la nómina docente, se evidencia que 7 docentes titulares, incluyendo a las máximas autoridades de la Facultad y de esta Comisión, ostentan títulos registrados en SENESCYT bajo el Campo Amplio de la EDUCACIÓN, y no en Artes y

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 8 de 12
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 13 DE ENERO DE 2026	Vigencia desde: 13-01-2026
	Código: UC-CU-RES-003-2026	Acta: 001
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

Humanidades como exige el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos que ahora pretenden usar en mi contra.

TABLA 1: AUTORIDADES Y DOCENTES TITULARES CON TÍTULOS EN

CAMPO DE EDUCACIÓN

TABLA

4.2. EVIDENCIA DE ENDOGAMIA ACADÉMICA, FALTA DE HETEROGENEIDAD Y CONFLICTO DE INTERESES (VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD)

El análisis del cuadro anterior de docentes titulares revela un patrón sistemático que vulnera los principios de transparencia, alternancia y libre acceso al servicio público garantizados en el Art. 228 de la Constitución y el Art. 18 lit. d) de la LOES.

4.1. Uniformidad de Origen y Hegemonía Corporativa

Existe una alarmante falta de pluralidad académica en la conformación de los órganos de decisión. La totalidad de los funcionarios citados, incluyendo las autoridades de las comisiones del concurso y las comisiones de impugnación, provienen de un único programa de posgrado ("Maestría en Pedagogía e Investigación Musical"). Esta uniformidad ha generado una tendencia a favorecer, en los concursos de méritos y oposición, a un grupo académico específico (perfiles de Educación), en detrimento de profesionales con formación diversa y especializada en el Campo de las Artes y Humanidades. La concentración de un mismo perfil académico tanto en la Comisión de Evaluación como en la Comisión de Impugnación elimina la heterogeneidad necesaria para una valoración objetiva, convirtiendo al concurso en un proceso endogámico donde se valida únicamente a "los pares del mismo círculo", excluyendo la excelencia y la diversidad epistémica que requiere la Universidad.

4.2. Vicios de Consanguinidad e Imparcialidad (Conflicto de Intereses)

Se denuncia la existencia de vínculos de parentesco que vician de nulidad la fase de control y revisión del concurso. Es de conocimiento institucional la relación de consanguinidad (primos) existente entre el Mgt. William René Vergara Saula (Presidente de la Comisión de Evaluación) y el Mgt. Marco Esteban Saula Fuentes (Miembro de la Comisión de Impugnación). Esta relación contraviene el espíritu del Artículo 6 del Reglamento del Concurso y las prohibiciones de la LOSEP sobre nepotismo y conflicto de intereses. Jurídicamente, es improcedente que la instancia encargada de revisar, corregir o anular las decisiones del Presidente de la Comisión esté integrada por su propio familiar. Esto rompe la garantía de independencia de la segunda instancia y sugiere que las decisiones de "idoneidad" o rechazo de impugnaciones no obedecen a criterios técnicos, sino al interés de mantener el control de la Facultad dentro de un círculo cerrado, vulnerando el derecho al debido proceso y a un juez imparcial.

4.3. Precarización de la Especificidad Artística (Personal Contratado):

La "falta de idoneidad" alegada en mi contra contrasta con la contratación vigente de personal que carece totalmente de afinidad con el campo de las Artes, desvirtuando la supuesta búsqueda de excelencia académica que la Comisión predica. Se han detectado contratos con perfiles ajenos a la especificidad artística requerida:

- Belkis Asunción Hudson Vizcaino (Educación)
- González Orellana Víctor Lenin (Educación)
- Morochu Guamo Paulo Cesar (Educación)
- García Asitimbay Miguel Antonio (Educación)
- Mora Sánchez Xavier Fernando (Educación)

La Comisión pretende descalificarme por un formalismo sobre el "campo de conocimiento" de mi título (que sí es de Artes y Humanidades), mientras que la propia facultad opera, se dirige y contrata mayoritariamente a profesionales del campo de la EDUCACIÓN. Esta contradicción evidencia una Desviación de Poder: se utilizan las normas de requisitos no para seleccionar al mejor perfil, sino para excluir a quienes no pertenecen al círculo académico hegemónico de la facultad. Si un título en Educación es válido para ser Sub Decano o Director de Carrera o Presidente de la Comisión, con mayor razón un título de Doctorado/Maestría en Artes debe ser válido y no excluido del concurso como en este caso.

Análisis de la Comisión

El artículo 29 del Procedimiento establece que la Comisión tiene la facultad de evaluar y pronunciarse sobre la validez de las actuaciones en el concurso, pero únicamente cuando se identifican causales de nulidad que afecten el procedimiento. Por lo que está Comisionado no tiene competencia para emitir pronunciamientos sobre lo argumentado por el aspirante en el numeral 4 si no se han identificado causales de nulidad que justifiquen tal pronunciamiento.

La Comisión debe actuar con responsabilidad y objetividad, asegurando que sus decisiones se basen en hechos verificables y no en interpretaciones personales o prejuicios.

La actuación de la Comisión está enmarcada en los principios de legalidad y debido proceso, los cuales son pilares fundamentales del derecho administrativo y principios garantizados en la Constitución.

La certeza y previsibilidad en la aplicación de las normas es esencial para mantener la confianza en el sistema.

En virtud de lo expuesto, es claro que la Comisión, al abordar los argumentos presentados por el aspirante en el numeral 4, no tiene la facultad para emitir un pronunciamiento jurídico si no se han demostrado causales de nulidad que vicien el procedimiento.

5 INDICIOS DE DESVIACIÓN DE PODER Y VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE INDEMNIDAD.

5.1. Violación al Derecho de Petición y Garantía de Indemnidad

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, amparado en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución (Derecho de Petición), protege a los ciudadanos de sufrir consecuencias adversas por presentar reclamos, quejas o recursos administrativos fundamentados.

En el presente caso, existe una coincidencia temporal y fáctica que sugiere un animus de retaliación. El suscrito, Dr. Carlos Hernández Sarmiento, fue el único docente de la Facultad de Artes Musicales que ejerció su derecho legítimo a impugnar sobre el anterior proceso de concurso (el cual fue posteriormente declarado nulo por la propia autoridad debido a los vicios señalados).

Curiosa y coincidentemente, tras ejercer este derecho de control social y legalidad, he sido objeto de una desvinculación institucional mediante la finalización de mi contrato el 31 de agosto de 2025 (ANEXO 5). Esta acción administrativa rompe el principio de imparcialidad y genera una presunción grave de que la desvinculación no obedece a razones académicas, sino a una sanción encubierta por haber cuestionado el accionar de la Comisión anterior.

5.2. Ausencia de Motivación Técnica y Nexo Causal

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 9 de 12
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 13 DE ENERO DE 2026	Vigencia desde: 13-01-2026
	Código: UC-CU-RES-003-2026	Acta: 001
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

Para que la terminación de un contrato o la no renovación en el sector público sea legítima, debe responder a una necesidad institucional objetiva (ej. falta de presupuesto, cierre de la cátedra, o que el puesto haya sido ganado por concurso).

Sin embargo, en mi caso, se configura una Desviación de Poder. Es imperativo señalar que, conforme se desprende de los distributivos de carga horaria vigentes y del texto de la convocatoria, el Concurso de Méritos y Oposición N.º 5 NO corresponde a ninguna de las asignaturas o materias que el suscrito venía impartiendo. Jurídicamente, esto implica que mi partida docente o posición no estaba siendo disputada en este proceso, ni existía un ganador de concurso habilitado para ocupar mi puesto específico. Al no existir una sustitución por méritos en las cátedras bajo mi responsabilidad, la decisión de finalizar mi relación laboral carece de sustento técnico-administrativo y se revela como un acto arbitrario. Esta falta de nexo causal entre el concurso y mi desvinculación confirma que la medida obedece a una posible represalia dirigida, en clara desviación de poder, vulnerando mi derecho al trabajo y a la estabilidad reforzada por la falta de reemplazo titular.

Al no existir un reemplazo titular designado por concurso para mis cátedras, la decisión de finalizar mi contrato carece de sustento en la planificación del talento humano y se revela como una decisión discrecional y arbitraria, ejecutada únicamente contra el docente que impugnó el proceso.

5.3. Conclusión sobre la falta de garantías

Este actuar amedrentador busca enviar el mensaje implícito de que cualquier reclamo o impugnación resultará en la pérdida del empleo. Esto vicia de nulidad el ambiente de transparencia que exige el Art. 41 del Reglamento de Carrera y Escalafón y el Art. 227 de la Constitución, pues no se puede garantizar un concurso libre y justo si los participantes actúan bajo coacción o temor a represalias laborales.

Análisis de la Comisión

El artículo 29 del Procedimiento establece que la Comisión tiene la facultad de evaluar y pronunciarse sobre la validez de las actuaciones en el concurso, pero únicamente cuando se identifican causales de nulidad que afecten el procedimiento. Por lo que está Comisión no tiene competencia para emitir pronunciamientos sobre lo argumentado por el aspirante en el numeral 5.

6 AFECTACIÓN AL INTERÉS INSTITUCIONAL: RIESGO EN LA ACREDITACIÓN Y PÉRDIDA DE LA ESPECIFICIDAD DEL CAMPO DE LAS ARTES (CRITERIOS CACES)

6.1. Vulneración al Principio de Pertinencia y Desnaturalización de la Facultad

El artículo 107 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) establece el Principio de Pertinencia, el cual exige que la oferta académica y la planta docente respondan a las necesidades específicas del campo del conocimiento.

La Facultad de Artes atraviesa un proceso de "pérdida de especificidad epistémica". Al contar con una mayoría de docentes titulares cuyos títulos de cuarto nivel pertenecen al Campo Amplio de la Educación y no al de Artes y Humanidades, la unidad académica corre el riesgo de desnaturalizarse, convirtiéndose en la práctica en una extensión de una Facultad de Pedagogía, en lugar de un centro de producción y enseñanza artística especializada.

Al descalificar a postulantes que sí poseen títulos de Doctorado (PhD) y Maestrías específicas en el Campo de las Artes (como es mi caso), bajo formalismos subsanables de registro, la Comisión está actuando en detrimento de la excelencia académica, impidiendo la incorporación de perfiles que reforzarían la especificidad disciplinar de la Facultad.

6.2. Perjuicio en los Procesos de Cualificación y Acreditación (CACES)

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) establece modelos de evaluación rigurosos para la cualificación de carreras, especialmente en el campo de las Artes. Uno de los indicadores fundamentales es la Afinidad y Formación del Claustro Docente.

En el Modelo y Metodología de Cualificación Académica de Universidades y Escuelas Politécnicas, expedido por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior se establece claramente lo siguiente:

1.2.2 Indicador 7: Personal Académico, Tipo de indicador: Mixto (Cualitativo y Cuantitativo). Estándar: El personal académico posee experiencia y formación para el desarrollo de la investigación y la docencia en el campo de conocimiento específico y sus actividades se desarrollan con base a lo establecido en la normativa interna y la de educación superior.

Elementos Fundamentales: EFI: La institución cuenta con personal académico con grado de PhD o su equivalente en el campo de conocimiento específico a cualificar y se conforma con base en lo que establece la normativa interna concordante con la de educación superior.

La Universidad de Cuenca pierde una oportunidad crítica de mejorar sus indicadores de calidad al rechazar perfiles altamente especializados en Artes para mantener o validar perfiles generalistas en Educación. Esta decisión administrativa no solo vulnera mis derechos como postulante, sino que perjudica el progreso futuro y el posicionamiento estratégico de la Universidad. Un cuerpo docente sin la titulación específica en el campo de las Artes (CINE-UNESCO 02) debilita la capacidad de la Facultad para acreditarse y acceder a procesos de cualificación de excelencia, comprometiendo los recursos y el prestigio institucional a largo plazo.

Por tanto, la decisión de No Idoneidad en mi contra es contraria al interés institucional de elevar el nivel académico de la planta docente.

Análisis de la Comisión

El Procedimiento ibidem, el Reglamento de escalafón del personal académico de la Universidad de Cuenca, el Estatuto y demás normativa interna de la Universidad de Cuenca, cuentan con procesos claros para que las Facultades o Unidades Académicas planifiquen los concursos de méritos y oposición, por lo que la publicación de una convocatoria obedece un trabajo planificado previo, que ha sido analizado y aprobado por cada instancia académica correspondiente, que esta alineado a la misión y visión de la Universidad, así como a las necesidades académicas de cada dependencia.

Como sustento del escrito está Comisión transcribe el artículo 2 del mencionado procedimiento: "Solicitud y aprobación del concurso público de méritos y oposición. - El concurso será autorizado por el Consejo Universitario, a solicitud debidamente motivada de la facultad o unidad académica correspondiente, previo informe favorable del Consejo Académico, siempre que se encuentre planificado y se cuente con la disponibilidad presupuestaria. Para este efecto cada Consejo Directivo o su similar, con base en sus necesidades académicas planificará los concursos, lo que será conocido y aprobado por el Consejo Universitario.

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 10 de 12
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 13 DE ENERO DE 2026	Vigencia desde: 13-01-2026
	Código: UC-CU-RES-003-2026	Acta: 001
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

Para la convocatoria a los concursos, a partir de la solicitud de la facultad o unidad académica requirente, el Consejo Académico en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, emitirá el visto bueno sobre los siguientes cometidos académicos de la convocatoria:

1. El área en la que se enmarca el concurso debe cubrir necesidades de las carreras vigentes;
2. Las convocatorias que requieran título de Ph.D., deberán justificar la pertinencia de la investigación en la cual se enmarca la convocatoria;
3. Para las convocatorias para personal de apoyo académico se verificará que las actividades y la dedicación estén justificadas según corresponda; y,
4. Que el concurso conste en la planificación aprobada por el Consejo Universitario.

En caso de que el Consejo Académico no emita su informe dentro del término establecido, será el Consejo Universitario, como organismo de última instancia, el que resuelva."

Del artículo transcrito se evidencia que existe un trabajo exhaustivo y con lineamientos claros que obedecen a criterios académicos y legales, es decir que actúa bajo los principios de transparencia, eficiencia, entre otros.

7. INDETERMINACIÓN NORMATIVA, VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y RIESGO DE DIRECCIONAMIENTO (DISCRECIONALIDAD ARBITRARIA)

El artículo 82 de la Constitución garantiza la seguridad jurídica como la certeza de normas claras, previas y públicas. No obstante, el "Procedimiento para Concurso Público..." (Resolución UC-CU-RES-086-2023) adolece de una indeterminación técnica sustancial. Esta falta de taxatividad ha generado un "marco de discrecionalidad absoluta" que permite a la Comisión interpretar los requisitos ad libitum (a su antojo). No existe seguridad jurídica cuando la misma norma sirve, en un momento, para validar perfiles ajenos (Educación) y, tras una nulidad provocada por ese error, se utiliza ahora para invalidar perfiles de alta jerarquía en Artes. Esta oscilación interpretativa demuestra que la normativa no se aplica bajo criterios técnicos objetivos, sino bajo conveniencias coyunturales, vulnerando el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad.

Esta ambigüedad normativa, sumada a la falta de pertinencia académica de los miembros de las comisiones (quienes carecen de títulos en el campo específico de las Artes), ha derivado en calificaciones carentes de lógica y objetividad durante la prueba escrita. Un ejemplo flagrante de esta arbitrariedad es el caso del MSt. Nelson Ortega, actual docente titular de la Facultad de Artes. Resulta técnicamente inexplicable y jurídicamente inverosímil que un docente con años de experiencia impartiendo la cátedra, y cuya evaluación escrita se basó en los distributivos y contenidos programáticos que él mismo ha desarrollado y ejecutado, sea reprobado con un puntaje deficiente de 34,76 en la prueba escrita.

El hecho de que un experto en la materia repruebe un examen sobre los contenidos que él mismo imparte, solo puede explicarse por la impericia técnica del órgano evaluador. Al no poseer la formación específica en el campo de las Artes (como se demostró en el numeral 2 de esta impugnación), los comisionados no poseen el criterio epistémico necesario para valorar las respuestas técnicas, convirtiendo la fase de oposición en una "lotería" subjetiva que perjudica a los postulantes con trayectoria real y favorece el direccionamiento del concurso.

La conducta de la Comisión no es un hecho aislado, sino la repetición de un patrón de subjetividad que ya vició el proceso anterior. La insistencia en criterios excluyentes contra perfiles de alta especialización sugiere que estas "ambigüedades" en normativas están siendo explotadas deliberadamente para mantener el status quo de la Facultad (dominada por perfiles de Educación, como se demostró en el Argumento 4), cerrando las puertas a la renovación académica y a la verdadera meritocracia.

Análisis de la Comisión

La seguridad jurídica es un principio fundamental del derecho que garantiza a los individuos un marco legal claro, estable y predecible, se refiere a la certeza y confianza que tienen los ciudadanos en que sus derechos y obligaciones están protegidos por la ley. Este concepto es esencial para el funcionamiento de un Estado de derecho.

Es decir que se cuenta con normas legales claras, accesibles y aplicadas para todos los ciudadanos por igual.

Las leyes deben ser comprensibles y accesibles para que los ciudadanos puedan conocer sus derechos y obligaciones.

Las normas no deben cambiar de manera arbitraria o frecuente, lo que permite a las personas planificar sus acciones con base en un marco legal constante.

La seguridad jurídica asegura que los derechos de las personas sean respetados y protegidos, brindando mecanismos para hacer valer esos derechos ante posibles violaciones.

Es importante contar con normas claras, precisas, para garantizar la confianza de los ciudadanos en las instituciones.

La seguridad jurídica es un pilar fundamental para el desarrollo de sociedades democráticas y justas. Asegura que todos los ciudadanos tengan la posibilidad de conocer y ejercer sus derechos, promoviendo así un ambiente de confianza y estabilidad tanto en el ámbito social como económico.

Por lo que lo manifestado por el aspirante en el numeral 7 se desvirtúa pues la convocatoria para el concurso de méritos y oposición ha sido realizada bajo normas claras y accesible para todos los aspirantes.

8. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE ADJUDICACIÓN POR INSUFICIENCIA DE PUNTAJE

8.1. Incumplimiento del Umbral Mínimo de Aprobación (Violación al Art. 17)

La normativa universitaria establece candados de calidad para impedir que la titularidad docente sea ocupada por perfiles que no demuestren excelencia integral. En la presente etapa procesal, el candidato MSc. Lucas Bravo figura como único postulante "sobreviviente". Sin embargo, su desempeño numérico le impide legalmente acceder al cargo.

Conforme a los registros del concurso, el Sr. Bravo obtuvo una calificación de 10 puntos en la fase de méritos y 40,78 puntos en la fase de oposición, alcanzando un puntaje final acumulado de apenas 50,78 sobre 100 puntos.

El Artículo 17 del Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición (Resolución UC-CU-RES-086-2023) impone una condición resolutoria taxativa para estos escenarios:

"En caso de que exista un solo participante que cumpla con todos los requisitos y puntajes mínimos de cada etapa, éste será declarado ganador, siempre y cuando complete al menos el setenta por ciento (70%) de la nota máxima del puntaje total".

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 11 de 12
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 13 DE ENERO DE 2026	Vigencia desde: 13-01-2026
	Código: UC-CU-RES-003-2026	Acta: 001
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

Matemáticamente, el puntaje obtenido de 50,78 puntos es flagrantemente inferior al mínimo requerido de 70 puntos. Si bien la Comisión aún no ha emitido la resolución final, se advierte que cualquier acto administrativo que pretenda declarar ganador al MSc. Lucas Bravo será nulo de pleno derecho, por contravenir texto expreso de la norma interna. La Comisión carece de discrecionalidad para "aprobar" a un candidato que no alcanza el estándar numérico, independientemente de que sea el único participante.

8.2. Evidencia de Favorecimiento y Desviación de Poder (Contraste de Perfiles)

La insuficiencia académica del candidato Bravo (quien apenas supera la mitad del puntaje total) agrava la ilegitimidad de la actuación de la Comisión. Se utilizaron interpretaciones formalistas y sesgadas para eliminar mi postulación, respaldada por el máximo grado académico de PhD en Música, cuya valoración en méritos habría elevado sustancialmente el nivel competitivo del concurso. Se ha permitido avanzar hasta la fase final a un candidato que, objetivamente, carece de los méritos suficientes para la titularidad (10/40 en méritos), evidenciando que el objetivo del concurso no fue seleccionar al mejor candidato.

Ante la inexistencia de un ganador legítimo que supere el umbral del 70%, la Comisión se encuentra frente a una potestad reglada: no tiene otra opción jurídica que declarar DESIERTO el concurso. Aunque el Artículo 27 literal c) refiere a puntajes inferiores a 60/100 en la fase de oposición, la aplicación sistemática de la norma, en concordancia con el Artículo 17, obliga a la declaratoria de desierto cuando ningún postulante alcanza el puntaje global mínimo para ser adjudicado.

CONCLUSIÓN DEL PUNTO: Solicito que, en estricto apego a la legalidad y a las matemáticas del proceso, se reconozca que el único postulante remanente NO PUEDE SER APTO para ser declarado ganador y, consecuentemente, se retrotraiga el proceso para permitir la participación justa de los perfiles indebidamente excluidos que sí garantizan la excelencia académica.

Análisis de la Comisión

Sobre ya lo reiterado en párrafos anteriores por esta Comisión, está tiene la responsabilidad de pronunciarse únicamente cuando, tras un exhaustivo análisis jurídico, se identifiquen vicios que vulneren el debido proceso. Estos vicios pueden ser considerados causales de nulidad del proceso administrativo. Es fundamental señalar que la Comisión no puede ampliar sus competencias más allá de lo que establece la normativa vigente. Por lo tanto, no le corresponde a esta Comisión abordar o evaluar los argumentos presentados por el aspirante, dado que, tras el análisis realizado, no se han encontrado vicios que justifiquen la declaración de nulidad.

El debido proceso es un principio fundamental garantizado en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, es un derecho que garantiza a todas las personas un tratamiento justo y equitativo en procedimientos legales.

Cuando existen vicios procesales es decir irregularidades que pueden afectar la validez de un procedimiento, por ejemplo, la falta de notificación adecuada, que no existan normas, claras y precisas, la identificación de tales vicios es clave para determinar si un proceso debe ser anulado.

La delimitación de competencias es crucial para el funcionamiento adecuado de cualquier organismo. La Comisión debe operar dentro del marco legal que le ha sido asignado, lo que significa que no puede pronunciarse sobre temas o argumentos que no estén dentro de su ámbito de actuación.

Con base en las consideraciones expuestas y en conformidad con el Artículo 29 del Procedimiento mencionado, esta Comisión recomienda al Consejo Universitario ACEPTAR la impugnación presentada por el aspirante Carlos Felipe Hernández Sarmiento en relación con el Concurso número 5, destinado a la provisión de un Profesor Titular Auxiliar 1 a tiempo completo en la Carrera de Artes Musicales de la Facultad de Artes.

Esta recomendación se fundamenta en la detección de errores en la fase de declaratoria de idoneidad, específicamente en lo que respecta al título de cuarto nivel presentado por el aspirante. ”; y,

Que, en sesión ordinaria del Consejo Universitario de la Universidad de Cuenca, de fecha 13 de enero de 2026, este Órgano Colegiado Superior recibió en comisión general al Lcdo. Iván Fabricio Salazar González, en su calidad de concursante en el proceso de selección impugnado, a fin de ser escuchado en el debate del punto resuelto a través de la presente resolución; dichas intervenciones se encuentran recogidas en el acta correspondiente; así como también, las intervenciones realizadas por las y los miembros presentes en la sesión.

RESUELVE:

1. ACOGER el informe de fecha 16 de diciembre de 2025 de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, integrada por el Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana, profesor de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, quien la preside; la Dra. María José Carrión Andrade; y, la Abg. Jenny Elizabeth Tello Enríquez, del área de asesoría jurídica de la Universidad de Cuenca; el que se adjunta como parte integrante de la presente resolución en veinticuatro (24) fojas.
2. ACEPTAR el recurso interpuesto por el PhD. Carlos Felipe Hernández Sarmiento, al procedimiento del Concurso signado con el número CINCO, de la Facultad de Artes, Carrera de Artes Musicales, para la selección de un profesor titular auxiliar 1 a tiempo completo, para las asignaturas: Armonía I (4 horas), Armonía II (4 horas), Contrapunto (4 horas), Arreglos (6 horas – Grupo 1 y 2), Investigación/Producción Artística (8 horas), y Otras Horas No Docentes (14

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 12 de 12
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 13 DE ENERO DE 2026	Vigencia desde: 13-01-2026
	Código: UC-CU-RES-003-2026	Acta: 001
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

horas). Total: 40 horas; en virtud de que se ha detectado errores en la fase de declaratoria de idoneidad, específicamente en lo que respecta al título de cuarto nivel presentado por el aspirante, particular que vicia el procedimiento.

3. RETROTRAER el proceso a la fase de declaratoria de idoneidad, debiendo la Comisión de evaluación del concurso garantizar los derechos de los postulantes, la debida diligencia, así como el principio de seguridad jurídica y confianza legítima a los administrados.
4. Notificar con el contenido de la presente resolución al Ph.D. Carlos Felipe Hernández Sarmiento, en forma conjunta con sus defensoras técnicas; a las y los postulantes del concurso de méritos y oposición, signado con el número CINCO, de la Facultad de Artes, Carrera de Artes Musicales; a la Secretaría de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos; a la Facultad de Artes; a la Procuraduría; a la Unidad de Auditoría Interna, para su conocimiento; y a la Dirección de Comunicación Institucional, para que proceda con la respectiva publicación en la página web institucional.

Dado en sesión del Consejo Universitario de la Universidad de Cuenca, a los trece días del mes de enero de dos mil veintiséis.

Abg. Marcia Cedillo Díaz,
SECRETARIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ⁱCorte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP



UNIVERSIDAD DE CUENCA
COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Cuenca, 16 de diciembre de 2025, siendo las 17h50 horas, comparecen los miembros de la Comisión de calificación del recurso y revisión de procedimientos, designada mediante Memorado Nro. UC-RC-2024-0097-M, de 01 de febrero de 2024, integrada por el doctor Pablo Fernando Valverde Orellana, docente de la Facultad de Jurisprudencia, quien la preside; doctora María José Carrión Andrade; y, abogada Jenny Tello; profesionales del área de asesoría jurídica de la Universidad de Cuenca, dentro del término establecido en el inciso quinto del artículo 30 del Procedimiento para concursos públicos de méritos y oposición para el ingreso del personal académico titular de la Universidad de Cuenca; para emitir informe motivado al tenor de las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES:

Mediante acto de fecha 12 de diciembre, siendo las 13h30, esta Comisión en cumplimiento del artículo 30 ibidem, AVOCÓ conocimiento de la petición del Dr. Carlos Felipe Hernández Sarmiento, quien impugna el Concurso número 5, para la provisión de un Profesor titular auxiliar 1 a tiempo completo, en el Campo Amplio de las Artes; de la Facultad de Artes, quien en la parte pertinente indica lo siguiente:

"(...) Yo, DR. CARLOS FELIPE HERNÁNDEZ SARMIENTO, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía N.º 0104772405, en mi calidad de postulantes y legítimo interesado en el Concurso Público de Méritos y Oposición N.º 5 para la vinculación de personal académico titular, categoría Auxiliar 1, Tiempo Completo, en el Campo Amplio de las Artes; ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento expreso en el Artículo 27 del "Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular en el Campo Amplio de las Artes" (Resolución UC-CU-RES-086-2023), el cual faculta la impugnación del procedimiento ante la máxima autoridad; y amparado en las garantías constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica y el derecho de petición, presento formalmente la siguiente IMPUGNACIÓN AL PROCEDIMIENTO, por cuanto el desarrollo del mismo y las actuaciones de la Comisión de Evaluación adolecen de vicios insubsanables que vulneran los principios de legalidad, motivación, transparencia e imparcialidad, con base en los argumento de hecho y de derecho que paso a detallar:

2. COMPETENCIA

Esta Comisión es competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Procedimiento para concurso público de méritos y oposición para el ingreso del personal académico titular.



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA
COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

3. MARCO JURÍDICO

Constitución de la República del Ecuador

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

A) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.



UNIVERSIDAD DE CUENCA
COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Código Orgánico Administrativo

Art. 14. - Principio de juridicidad. - La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.

Art. 17.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Art. 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.

Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.
5. Determine actuaciones imposibles.
6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.
7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.
8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.

Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA
COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS
administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.

Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.

Procedimiento para concurso público de méritos y oposición para el ingreso del personal académico titular:

Art. 29.- Impugnación del procedimiento del concurso público de méritos y oposición. - De considerarse que existen causales de nulidad que vician el procedimiento, cualquier concursante podrá impugnar el procedimiento del concurso público de méritos y oposición, ante la Rectora o Rector, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de los resultados finales del concurso. Esta impugnación deberá contener los requisitos mínimos de una impugnación debiendo estar debidamente motivada y fundamentada.

Una vez presentada la impugnación, dentro del término de dos (2) días, la Rectora o el Rector deberá conformar la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, a la cual remitirá la impugnación.

4. CONTESTACIÓN

Es competencia de esta comisión revisar los errores en el procedimiento que puedan constituir objeto de nulidad o que existan vicios en alguna de las fases o etapas del proceso de concurso. Cuando se declara la nulidad de un procedimiento, se considera que dicho proceso carece de efecto legal y puede requerir su repetición o corrección para garantizar la legalidad y equidad en el proceso.

La Universidad de Cuenca, dentro de su normativa interna cuenta con un procedimiento claro a seguir para los Concursos Público de Méritos y Oposición para la provisión de personal académico titular, con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de éstos y evitar criterios subjetivos u obscuridad al



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

momento de la calificación de los aspirantes en cada una de sus fases, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional, cuando manifiesta: que *"[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del por qué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)"*¹

Con este antecedente, esta Comisión de calificación del recurso y revisión de procedimientos procede a analizar lo impugnado por el aspirante

"I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. ERRORES DE LA COMISIÓN AL PROCESO DE IDONEIDAD DEL TÍTULO DE MAESTRÍA Y DOCTORADO (AMBOS TÍTULOS DE POSTGRADO ESTÁN EN EL CAMPO DE LAS ARTES).

La Comisión ha fundamentado su decisión de "No Idoneidad" en el caso de mi persona pese a haber argumentado correctamente en el recurso de RECONSIDERACIÓN, en los puntos que paso a desvirtuar técnica y jurídicamente:

1.1. SOBRE LA VALIDEZ DEL TÍTULO DE MÁSTER UNIVERSITARIO (Falta de campo de conocimiento en SENESCYT)

La Comisión argumenta que:

"En cuanto al título de maestría otorgada por la UNIR, no consta en el área o campo de conocimiento, lo que impide a esta comisión validar dicho documento".

Esta motivación carece de sustento jurídico suficiente y vulnera el principio de Verdad Material garantizado en la Constitución el Código Orgánico Administrativo, por las siguientes razones:

La limitación tecnológica no es imputable al administrado: El hecho de que la interfaz pública de consulta de títulos de la SENESCYT no coloque el "campo de conocimiento" para títulos extranjeros es una limitación del sistema informático, no un defecto del título ni de mi formación académica.

Conforme a la normativa vigente, adjunté el Certificado Oficial (ANEXO 1) emitido por la universidad, el cual se alinea estrictamente al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos y al Clasificador Internacional Normalizado de la Educación (CINE-UNESCO). No obstante, la Comisión procedió a desestimar dicho documento alegando erróneamente lo siguiente:

En tal virtud, la Comisión de Evaluación determina que no es procedente admitir la documentación presentada por el impugnante, por cuanto ha sido ingresado de



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA
COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS
manera extemporánea;

La decisión de inadmitir mi postulación carece de sustento legal y constituye un vicio de motivación. El certificado presentado no subsanaba la omisión de un requisito inicial, sino que constituía un instrumento probatorio y aclaratorio indispensable ante la manifiesta falencia técnica de la Comisión para distinguir la naturaleza de los títulos en el campo de las Artes y Humanidades —falencia que, cabe recordar, ya motivó la nulidad y retroacción del concurso en una instancia previa—. Al inadmitir esta prueba fundamental, la Comisión vulneró mi derecho a la defensa (Art. 76 CRE) y privilegió un formalismo inexistente (una visualización web incompleta) sobre la Verdad Material de mi formación académica, desconociendo documentos oficiales que acreditan mi competencia.

Como consta en el ANEXO I, mi título de Máster en Investigación Musical se alinea estrictamente a los códigos del Clasificador Internacional Normalizado de la Educación (CINE-UNESCO), correspondiendo a: Campo Amplio: 02 Artes y humanidades.

Campo Específico: 021 Artes.

Campo Detallado: 0215 Música y artes escénicas.

El Artículo 5 de la Resolución UC-CU-RES-086-2023 dispone expresamente que la Comisión podrá conformarse con personal que cumpla los requisitos "de conformidad con el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos". Al rechazar mi título basándose exclusivamente en una interfaz web limitada y omitir la valoración del certificado oficial que prueba la nomenclatura exigida —documento que, subrayo, CONSTABA FÍSICAMENTE EN LA CARPETA ENTREGADA AL MOMENTO DE MI POSTULACIÓN—, la Comisión ha incurrido en negligencia manifiesta, inobservando la propia normativa interna y la prueba que reposaba en su poder.

Además, la postura de la Comisión es técnicamente insostenible y discriminatoria. Como demuestro en el ANEXO 2, la falta de visualización del campo "Área de Conocimiento" en la plataforma de SENESCYT es una limitante del sistema informático aplicable a la generalidad de títulos extranjeros, y no un defecto de mi título. Para ilustrar lo absurdo de este criterio de exclusión, adjunto el registro público de la máxima autoridad de esta Institución, la Sra. Rectora, cuyo título de Maestría y PhD presenta el mismo "espacio en blanco" en el campo de conocimiento dentro del sistema SENESCYT. Bajo la lógica de esta Comisión, dichos títulos también no serían idóneos, una conclusión a todas luces errada. Si los títulos de la máxima autoridad son plenamente válidos a pesar de esta característica del sistema, el Principio de Igualdad obliga a que mi título reciba el mismo tratamiento y validez, sin que el espacio en blanco sea causal de no idoneidad.

Análisis de la Comisión



UNIVERSIDAD DE CUENCA
COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

a) Sobre el numeral 1.1 Validez del título de Máster Universitario (Falta de campo de conocimiento en SENESCYT).

Del expediente consta en fojas 109 a la 120 el Acta No. 2 sobre la reconsideración de la declaratoria de no idoneidad suscrita por el aspirante Carlos Felipe Hernández Sarmiento, de la cual se desprende en la parte resolutive lo siguiente: *"RATIFICAR; la declaratoria de NO IDONEIDAD del postulante Carlos Felipe Hernández Sarmiento, conforme lo establecido en la normativa vigente y en apego estricto al procedimiento correspondiente."*

Al respecto esta Comisión alude lo dispuesto en el artículo 14 del Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición para el ingreso del Personal Académico Titular que indica: *"Reconsideración de la declaratoria de no idoneidad. - El aspirante que se encuentre inconforme con la declaratoria de no idóneo, en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del resultado de la declaratoria de no idoneidad, podrá solicitar fundadamente a la misma Comisión de Evaluación del Concurso, la reconsideración de la no idoneidad. La solicitud deberá ser dirigida al presidente de la Comisión y presentada ante el secretario de la misma. La Comisión de Evaluación de Concurso resolverá en un término de hasta cinco (5) días contados a partir de la presentación de la solicitud, en esta misma sesión se conocerá y resolverá sobre la subsanación de los errores de forma. De la resolución de la Comisión de Evaluación de Concurso no habrá recurso alguno en vía administrativa y causará ejecutoria."*

Del expediente consta que el Consejo Universitario mediante resolución Nro. UC-CU-RES-046-2025 aprobó la convocatoria del concurso público de méritos y oposición para la provisión de docentes titulares para las carreras de Diseño de Interiores, Diseño Gráfico y Artes Musicales, de la Facultad de Artes; según el siguiente detalle:

No. De Concurso	UNIDAD ACADÉMICA/ CARRERA O PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN	CATEGORÍA	DEDICACIÓN	NÚMERO DE VACANTES	ÁREA DEL CONOCIMIENTO	REQUISITOS ACADÉMICOS TÍTULOS: TERCER NIVEL Y CUARTO NIVEL	REQUISITOS ESPECÍFICOS	DISTRIBUTIVO Y ACTIVIDADES ASIGNADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO (HORAS)
5	FACULTAD DE ARTES. CARRERA DE ARTES MUSICALES.	Profesor Titular Auxiliar 1	Tiempo Completo - 40 H	1	CAMPO DE ARTES MUSICALES	TERCER NIVEL: TÍTULO DE TERCER NIVEL EN EL CAMPO AMPLIO DE LAS ARTES O HUMANIDADES; Y CUARTO NIVEL: MAGISTER EN ARTES MUSICALES O AFINES A LAS CÁTEDRAS	Los determinados en el artículo 15 de la resolución UC-CU-RES-086-2023	ASIGNATURAS RELACIONADAS AL PERFIL: ARMONÍA I: 4H ARMONÍA II: 4H CONTRAPUNTO: 4H ARREGLOS: 6H (GRUPO 1 Y 2) INVESTIGACIÓN/ PRODUCCIÓN ARTÍSTICA: 8H OTRAS HORAS NO DOCENTES: 14H TOTAL: 40H



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Aunque la plataforma de la SENESCYT no especifica el campo del conocimiento al que pertenece el título de Máster Universitario en Investigación Musical, el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos, emitido por las Instituciones de Educación Superior del Ecuador (RPC-SE-05-No.014-2023), establece en sus artículos 2 y 3 lo siguiente:

“Artículo 2.- Fines de la armonización de títulos profesionales y grados académicos. - La armonización de la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos regulada a través de este Reglamento, tiene como fin facilitar la movilidad nacional e internacional de las y los estudiantes y profesionales; la articulación con otros sistemas de educación superior a nivel internacional; y, la generación de estadísticas comparadas en educación superior.

Artículo 3.- Nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos, - Se refiere al conjunto de estándares o normas de categorización que se aplican para la denominación inequívoca, única, distintiva, coherente y fácilmente reconocible de los títulos profesionales y grados académicos, basada en los perfiles establecidos en el clasificador de la UNESCO, con base en los campos del conocimiento.”

A partir de la normativa transcrita, se puede evidenciar que uno de sus principios fundamentales es facilitar la movilidad nacional e internacional de todos los profesionales, en función de los campos del conocimiento.

En esta misma línea argumentativa el REGLAMENTO SOBRE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES EXTRANJERAS, en el indica Art. 4.- indica lo siguiente: *“Reconocimiento de títulos y grados académicos obtenidos en IES extranjeras.- El acto de reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en una institución de educación superior extranjera tiene por efecto que el título sea registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior y que su titular pueda ejercer los derechos que se tienen por la obtención de un título similar en el Ecuador registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica para la habilitación profesional”.* (lo resaltado nos corresponde)

De acuerdo con la normativa mencionada, es importante resaltar que uno de los objetivos fundamentales de registrar un título en el sistema establecido en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación Superior es asegurar que los estudios realizados fuera del país tengan el mismo reconocimiento y valor que aquellos obtenidos en una Institución de Educación Superior del Ecuador. Este principio es crucial para promover la equidad en el acceso a oportunidades laborales y académicas, independientemente del lugar donde se haya cursado la formación.

Aunque la plataforma no especifica el campo del conocimiento correspondiente al título de Máster Universitario en Investigación Musical, es relevante mencionar que



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS
dicho título está debidamente registrado en la plataforma que valida su autenticidad. Este registro no solo garantiza su validez, sino que también permite al título encuadrarse dentro del Campo Amplio del Conocimiento.

La inclusión de este título en el Campo Amplio del Conocimiento refuerza su relevancia y pertinencia en el ámbito de la educación musical, alineándose con las expectativas y exigencias de la convocatoria emitida por la Facultad de Artes.

1.2. SOBRE LA VALIDEZ DEL TÍTULO DE DOCTOR (PhD) EN MÚSICA (Jerarquía y Afinidad)

La Comisión ha desestimado mi título de Doctor en Música bajo el argumento siguiente:

"La Comisión aclara que el título de doctorado referido no constituye un requisito exigido en la convocatoria, por lo tanto, no puede ser considerado dentro del proceso de evaluación de la declaratoria de idoneidad."

Este criterio es errado y contraviene el espíritu de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) por lo siguiente:

Si la convocatoria requiere formación en el campo de las "Artes y Humanidades" a nivel de Tercer Nivel o Maestría, un título de Doctor (PhD) en el mismo campo específico (Música/Humanidades) es afín al requerido en la convocatoria y no solo cumple, sino que supera el requisito de conocimiento. Descalificar a un postulante por tener mayor formación académica en el área requerida es un absurdo administrativo que atenta contra la excelencia académica.

La convocatoria exige como requisito un título de "Magister en Artes Musicales o afines a las cátedras". La Comisión realiza una interpretación restrictiva y absurda al excluir mi título de Doctor (PhD) en Música. Jurídicamente, se debe aplicar el principio a maiori ad minus: si un título de Maestría habilita para la docencia, con mayor razón lo hace un Doctorado, que constituye el máximo grado académico reconocido por la LOES y la SENESCYT. Un PhD en el mismo campo del conocimiento no solo es "afín" ya que tiene el mismo cuarto nivel que tiene la maestría, sino que representa la máxima afinidad y especialización posible. Descalificar al postulante por poseer un título que supera el estándar de la convocatoria contraviene la búsqueda de la excelencia académica y desnaturaliza el objeto del concurso.

Al igual que con la Maestría, mi título de PhD pertenece al Campo Amplio 02 (Humanidades), lo cual se puede verificar en la página de registro de títulos nacional en el campo de observaciones (ANEXO 3). La Comisión no puede alegar falta de afinidad cuando el título ostenta la máxima jerarquía en el mismo campo del conocimiento solicitado. Descartar este título bajo un formalismo restrictivo vacía de contenido el derecho de acceso al servicio público basado en méritos.



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

b) El otro cargo que el postulante manifiesta es SOBRE LA VALIDEZ DEL TÍTULO DE DOCTOR (PhD) EN MÚSICA (Jerarquía y Afinidad).

El Procedimiento antes citado en el artículo 9, explica de manera clara que los aspirantes deben presentar toda la documentación que acredite la idoneidad y los documentos que validen los méritos obtenidos, y que estos documentos deben ser entregados en copia certificada u originales, con el fin de que la (s) Comisiones puedan validar la información presentada en la hoja de vida respectiva, de igual manera, se dispone las fechas en las que se inscribirán y presentarán la documentación.

El inciso segundo del artículo 12 del Procedimiento Ibidem indica: *"Si el aspirante incumpliere con cualquiera de los requisitos que constan en la convocatoria, será declarado no idóneo. (...) "*

Sobre este cargo la Comisión de Evaluación ya se ha pronunciado en el Acta No. 2 sobre la reconsideración de la declaratoria de no idoneidad y en foja 111 del expediente indica: *"La calificación de la idoneidad se realiza en virtud de la documentación que presenta cada postulante dentro del tiempo que señala la convocatoria para tal efecto, esto es, Martes 6 de mayo de 2025 al jueves 15 de mayo de 2025; tiempo determinado para la recepción de la documentación para el proceso de concursos convocados para la provisión de docentes titulares para la facultad de Artes de la Universidad de Cuenca.... "*

Por lo que no es posible analizar documentación que fuera entregada posterior a los plazos o términos establecidos en la normativa interna, con el fin de garantizar la seguridad jurídica la certeza y estabilidad que las leyes y normas.

2 NULIDAD POR VICIO INSUBSANABLE EN LA CONFORMACIÓN TÉCNICA DE LA COMISIÓN (INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA)

2.1. Violación expresa del Artículo 4 de la Normativa Interna

La conformación actual de la Comisión de Evaluación adolece de un vicio de nulidad insubsanable al contravenir el texto expreso del Artículo 4 del Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición (Resolución UC-CU-RES-086-2023). Dicha norma impone un mandato imperativo, no facultativo:

Para la conformación de la comisión se considerará como requisito que sus miembros... cuenten conformación en el CAMPO DE LAS ARTES.

Sin embargo, los miembros designados, Mgt. William Vergara (Presidente) y Mgt. Jorge Ortega, ostentan títulos de cuarto nivel pertenecientes al Campo Amplio de la EDUCACIÓN (CINE-UNESCO 01) y no al campo Amplio de las ARTES Y HUMANIDADES (CINE-UNESCO 02). (ANEXO 4). La normativa es taxativa al



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

exigir formación específica en el campo objeto del concurso. Permitir que profesionales de la Educación evalúen competencias sustantivas y disciplinarias de las Artes constituye una "falsa motivación" y una violación al Principio de Especialidad, viciando la competencia técnica del tribunal.

2.2. Falta de legitimidad de los comisionados (Vulneración al Principio de Igualdad)

La Comisión ha incurrido en una actuación arbitraria que vulnera la seguridad jurídica y el derecho constitucional a la igualdad. Mientras se procede a descalificar a los concursantes bajo el argumento formalista de la "falta de visualización del campo de conocimiento" en la plataforma de SENESCYT, se ha verificado que los propios miembros de la Comisión carecen de dichos registros o presentan inconsistencias habilitantes graves en el mismo sistema público.

De la revisión de los registros oficiales de la SENESCYT, se desprenden los siguientes vicios en la conformación del órgano evaluador:

Mgt. Freddy Vallejos: No registra título de tercer nivel (grado) en el sistema. Adicionalmente, su registro de posgrado no especifica el "campo de conocimiento". Jurídicamente, es inconcebible que un evaluador sin la cadena académica completa visible (grado previo al posgrado) juzgue la idoneidad de un par académico.

Mgt. David Andrés Villarreal y Mgt. Andrey Mijail Astaiza: Al igual que en el caso de los postulantes descalificados, su registro no evidencia el "campo de conocimiento".

Si la Comisión ha establecido como "estándar de idoneidad" la visualización explícita de campos en el sistema SENESCYT, el Principio de Congruencia obliga a que los jueces del concurso cumplan, como mínimo, con los mismos estándares que imponen. Un tribunal que no acredita públicamente sus credenciales bajo las mismas reglas rigurosas que aplica a los administrados, carece de legitimidad ética y competencia legal para juzgar.

Es menester señalar que estas irregularidades sobre la conformación de la Comisión fueron puestas en conocimiento formal de la Sra. Rectora —y por su digno intermedio al H. Consejo Universitario— mediante comunicación electrónica de fecha 10 de octubre de 2025. Hasta la presente fecha, no he obtenido respuesta alguna ni se han tomado los correctivos del caso, lo cual configura una omisión en el deber de vigilancia y control de la autoridad nominadora, permitiendo que un tribunal cuestionado continúe actuando en perjuicio de los postulantes.

2.3. Arbitrariedad en la selección (Existencia de personal idóneo omitido)



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

La inclusión de perfiles ajenos al campo de las Artes no obedece a una carencia institucional o falta de personal calificado. La Facultad de Artes cuenta en su nómina con docentes titulares que sí cumplen estrictamente el requisito normativo del Campo Amplio de Artes y Humanidades, situación fáctica verificable en los registros oficiales de acceso público de la SENESCYT. La omisión de estos perfiles idóneos para conformar la Comisión carece de sustento técnico y demuestra una evidente falta de motivación en el acto administrativo de designación, al preferir perfiles no habilitados por sobre aquellos que cumplen a cabalidad la normativa interna.

Análisis de la Comisión

Sobre la nulidad por vicio insubsanable en la conformación técnica de la Comisión (Incompetencia en razón de la materia).

Al respecto, esta Comisión alude al contenido del artículo 5 último inciso del Procedimiento Ibidem, que claramente señala que: *"Cuando la Universidad no cuente con personal académico titular que cumpla con los requisitos contemplados en este Procedimiento, la Comisión de Evaluación de los respectivos concursos de méritos y oposición se podrá conformar con personal académico titular externo y/o personal académico no titular de la misma institución, siempre y cuando cuente con al menos el mismo título de cuarto nivel requerido en la convocatoria, de conformidad con el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos profesionales y grados académicos que confieren las instituciones de educación superior del Ecuador emitido por el Consejo de Educación Superior."*

Queda claro que, en caso de que la Universidad no cuente con personal académico titular que cumpla con los requisitos del procedimiento, podrá conformar la misma ya sea con personal académico titular externo y/o personal académico no titular de la misma institución. La norma al señalar la palabra "y/o", permite un margen de discrecionalidad de la Administración, de poder elegir entre personal académico titular externo o personal académico no titular de la misma institución.

Es decir, la Comisión fue integrada de conformidad con los artículos 4 y 5 del Procedimiento Ibidem, cumpliendo con su procedimiento, número de integrantes, y demás requisitos. En este sentido, el Procedimiento citado en su artículo 5 último inciso, permite una libertad de elección entre miembros externos o personal académico no titular de la institución siempre y cuando cuente con al menos el mismo nivel de formación en el respectivo campo del conocimiento.

3. VIOLACIÓN A LA IMPARCIALIDAD OBJETIVA Y AL DEBIDO PROCESO

3.1. Persistencia del Vicio de Nulidad

La nulidad anterior del proceso se declaró debido a errores sustanciales en la valoración de títulos de otros postulantes (validación errónea de títulos de



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Educación), error imputable exclusivamente al criterio de la actual Comisión. El Principio de Saneamiento exige que el nuevo análisis corrija ese error específico, no que se utilice para rebuscar causales de exclusión inexistentes. Es imperativo resaltar que, en la fase previa a la declaratoria de nulidad, en ningún momento se objetó la validez de mis títulos ni se señaló vicio alguno sobre mi idoneidad. Mis credenciales fueron revisadas y superaron los filtros de la Comisión, incluso durante la etapa de impugnaciones que interpusé. El pretender ahora declarar una "No Idoneidad" sobre documentos que la propia Comisión ya había dado por válidos anteriormente, evidencia un cambio de criterio arbitrario y dirigido, vulnerando la seguridad jurídica y la confianza legítima del administrado.

3.2. Falta de Imparcialidad Objetiva

Conforme al Código Orgánico Administrativo (COA) y el Art. 227 de la Constitución, la administración debe garantizar la imparcialidad. La actual comisión ya ha "pre-juzgado" y ha demostrado, mediante la nulidad declarada, una falencia técnica en la aplicación de la norma. Mantener a los mismos miembros que generaron el acto nulo contraviene el sentido lógico de la reparación jurídica. No existe garantía de objetividad cuando quienes evalúan son los mismos funcionarios que, en una instancia previa, ya demostraron una interpretación errónea de los requisitos de "Artes vs. Educación". Esta insistencia se percibe como un intento de "validar a toda costa" sus actuaciones previas, ahora aplicando un rigorismo desproporcionado (y técnicamente cuestionable sobre los registros de SENESCYT) contra los postulantes de Artes, lo cual configura una desviación de poder.

3.3. Vulneración de Principios Rectores (LOSEP y LOES)

La transparencia y la idoneidad (Art. 65 LOSEP y Art. 41 Reglamento de Carrera y Escalafón) no son meros enunciados líricos. Si la autoridad nominadora mantiene a un tribunal cuestionado técnicamente y cuyos actos previos fueron anulados por ilegales, está incumpliendo su deber de garantizar un proceso "justo, transparente y sin discriminación". La única forma de restablecer la confianza legítima y la seguridad jurídica del concurso es mediante la designación de una nueva Comisión que cumpla estrictamente el perfil de Artes y no esté "contaminada" por las irregularidades de la fase anterior.

Análisis de la Comisión

La nulidad de un proceso administrativo ocurre cuando se identifican errores sustanciales que afectan la validez de las actuaciones realizadas. Según el principio de nulidad, cuando se declara la nulidad de un proceso, se retrotrae todo lo actuado hasta el momento en que se produjo el error, considerando que las actuaciones subsiguientes no han tenido lugar.

El principio de nulidad está consagrado en diversas normativas jurídicas, que establecen que los actos administrativos pueden ser declarados nulos cuando adolecen de vicios que impiden su validez.



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA
COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Concordante con lo dispuesto en los artículos 106 y 107 del Código Orgánico Administrativo.

El objetivo de declarar la nulidad, es restaurar la situación jurídica anterior al acto nulo, garantizando que las decisiones se tomen en conformidad con la ley y normativa correspondiente.

En la práctica, esto implica que los actos que se hayan realizado después del error deben considerarse como no realizados. Esto incluye decisiones, resoluciones y cualquier actuación administrativa que haya sido consecuencia del acto nulo.

La nulidad de un proceso y la retroacción de todo lo actuado son mecanismos esenciales para garantizar la justicia y la legalidad en la administración pública. Estos principios aseguran que los derechos de los ciudadanos sean respetados y que las decisiones se tomen de acuerdo con la normativa vigente.

4 VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y EVIDENCIA DE ENDOGAMIA ACADÉMICA (TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS).

4.1. Violación a la Doctrina de los Actos Propios:

*El Derecho Administrativo prohíbe a la administración pública actuar de manera incoherente, defraudando la confianza legítima de los ciudadanos. La Universidad de Cuenca ha establecido, mediante su conducta histórica y reiterada, un criterio de admisión amplio donde títulos del Campo Amplio de la **EDUCACIÓN** han sido plenamente validados para ejercer la titularidad en la Facultad de Artes, Pese a necesitar títulos especializados en **ARTES Y HUMANIDADES**.*

Sin embargo, en el presente concurso, la Comisión aplica un rigorismo súbito y excluyente contra mi postulación (que sí posee afinidad con Artes), mientras la propia estructura jerárquica y académica de la Facultad está sostenida por docentes con títulos en Educación.

*De la revisión pública de la nómina docente, se evidencia que 7 docentes titulares, incluyendo a las máximas autoridades de la Facultad y de esta Comisión, ostentan títulos registrados en SENESCYT bajo el Campo Amplio de la **EDUCACIÓN**, y no en Artes y Humanidades como exige el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos que ahora pretenden usar en mi contra.*

TABLA 1: AUTORIDADES Y DOCENTES TITULARES CON TÍTULOS EN CAMPO DE EDUCACIÓN

TABLA



UCUENCA

**UNIVERSIDAD DE CUENCA
COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS**

4.2. EVIDENCIA DE ENDOGAMIA ACADÉMICA, FALTA DE HETEROGENEIDAD Y CONFLICTO DE INTERESES (VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD)

El análisis del cuadro anterior de docentes titulares revela un patrón sistemático que vulnera los principios de transparencia, alternancia y libre acceso al servicio público garantizados en el Art. 228 de la Constitución y el Art. 18 lit. d) de la LOES.

4.1. Uniformidad de Origen y Hegemonía Corporativa

Existe una alarmante falta de pluralidad académica en la conformación de los órganos de decisión. La totalidad de los funcionarios citados, incluyendo las autoridades de las comisiones del concurso y las comisiones de impugnación, provienen de un único programa de posgrado ("Maestría en Pedagogía e Investigación Musical"). Esta uniformidad ha generado una tendencia a favorecer, en los concursos de méritos y oposición, a un grupo académico específico (perfiles de Educación), en detrimento de profesionales con formación diversa y especializada en el Campo de las Artes y Humanidades. La concentración de un mismo perfil académico tanto en la Comisión de Evaluación como en la Comisión de Impugnación elimina la heterogeneidad necesaria para una valoración objetiva, convirtiendo al concurso en un proceso endogámico donde se valida únicamente a "los pares del mismo círculo", excluyendo la excelencia y la diversidad epistémica que requiere la Universidad.

4.2. Vicios de Consanguinidad e Imparcialidad (Conflicto de Intereses)

Se denuncia la existencia de vínculos de parentesco que vician de nulidad la fase de control y revisión del concurso. Es de conocimiento institucional la relación de consanguinidad (primos) existente entre el Mgt. William René Vergara Saula (Presidente de la Comisión de Evaluación) y el Mgt. Marco Esteban Saula Fuentes (Miembro de la Comisión de Impugnación). Esta relación contraviene el espíritu del Artículo 6 del Reglamento del Concurso y las prohibiciones de la LOSEP sobre nepotismo y conflicto de intereses. Jurídicamente, es improcedente que la instancia encargada de revisar, corregir o anular las decisiones del Presidente de la Comisión esté integrada por su propio familiar. Esto rompe la garantía de independencia de la segunda instancia y sugiere que las decisiones de "idoneidad" o rechazo de impugnaciones no obedecen a criterios técnicos, sino al interés de mantener el control de la Facultad dentro de un círculo cerrado, vulnerando el derecho al debido proceso y a un juez imparcial.

4.3. Precarización de la Especificidad Artística (Personal Contratado):

La "falta de idoneidad" alegada en mi contra contrasta con la contratación vigente de personal que carece totalmente de afinidad con el campo de las Artes, desvirtuando la supuesta búsqueda de excelencia académica que la Comisión



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA
COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS
predica. Se han detectado contratos con perfiles ajenos a la especificidad artística requerida:

- *Belkis Asunción Hudson Vizcaino (Educación)*
- *González Orellana Víctor Lenin (Educación)*
- *Morocho Guamo Paulo Cesar (Educación)*
- *García Asitimbay Miguel Antonio (Educación)*
- *Mora Sánchez Xavier Fernando (Educación)*

*La Comisión pretende descalificarme por un formalismo sobre el "campo de conocimiento" de mi título (que sí es de Artes y Humanidades), mientras que la propia facultad opera, se dirige y contrata mayoritariamente a profesionales del campo de la **EDUCACIÓN**. Esta contradicción evidencia una Desviación de Poder: se utilizan las normas de requisitos no para seleccionar al mejor perfil, sino para excluir a quienes no pertenecen al círculo académico hegemónico de la facultad. Si un título en **Educación** es válido para ser Sub Decano o Director de Carrera o Presidente de la Comisión, con mayor razón un título de Doctorado/Maestría en **Artes** debe ser válido y no excluido del concurso como en este caso.*

Análisis de la Comisión

El artículo 29 del Procedimiento establece que la Comisión tiene la facultad de evaluar y pronunciarse sobre la validez de las actuaciones en el concurso, pero únicamente cuando se identifican causales de nulidad que afecten el procedimiento. Por lo que esta Comisión no tiene competencia para emitir pronunciamientos sobre lo argumentado por el aspirante en el numeral 4 si no se han identificado causales de nulidad que justifiquen tal pronunciamiento.

La Comisión debe actuar con responsabilidad y objetividad, asegurando que sus decisiones se basen en hechos verificables y no en interpretaciones personales o prejuicios.

La actuación de la Comisión está enmarcada en los principios de legalidad y debido proceso, los cuales son pilares fundamentales del derecho administrativo y principios garantizados en la Constitución.

La certeza y previsibilidad en la aplicación de las normas es esencial para mantener la confianza en el sistema.

En virtud de lo expuesto, es claro que la Comisión, al abordar los argumentos presentados por el aspirante en el numeral 4, no tiene la facultad para emitir un pronunciamiento jurídico si no se han demostrado causales de nulidad que vicien el procedimiento.

5 INDICIOS DE DESVIACIÓN DE PODER Y VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE INDEMNIDAD.



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

5.1. Violación al Derecho de Petición y Garantía de Indemnidad

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, amparado en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución (Derecho de Petición), protege a los ciudadanos de sufrir consecuencias adversas por presentar reclamos, quejas o recursos administrativos fundamentados.

En el presente caso, existe una coincidencia temporal y fáctica que sugiere un animus de retaliación. El suscrito, Dr. Carlos Hernández Sarmiento, fue el único docente de la Facultad de Artes Musicales que ejerció su derecho legítimo a impugnar sobre el anterior proceso de concurso (el cual fue posteriormente declarado nulo por la propia autoridad debido a los vicios señalados).

Curiosa y coincidentemente, tras ejercer este derecho de control social y legalidad, he sido objeto de una desvinculación institucional mediante la finalización de mi contrato el 31 de agosto de 2025 (ANEXO 5). Esta acción administrativa rompe el principio de imparcialidad y genera una presunción grave de que la desvinculación no obedece a razones académicas, sino a una sanción encubierta por haber cuestionado el accionar de la Comisión anterior.

5.2. Ausencia de Motivación Técnica y Nexos Causales

Para que la terminación de un contrato o la no renovación en el sector público sea legítima, debe responder a una necesidad institucional objetiva (ej. falta de presupuesto, cierre de la cátedra, o que el puesto haya sido ganado por concurso).

Sin embargo, en mi caso, se configura una Desviación de Poder. Es imperativo señalar que, conforme se desprende de los distributivos de carga horaria vigentes y del texto de la convocatoria, el Concurso de Méritos y Oposición N.º 5 NO corresponde a ninguna de las asignaturas o materias que el suscrito venía impartiendo. Jurídicamente, esto implica que mi partida docente o posición no estaba siendo disputada en este proceso, ni existía un ganador de concurso habilitado para ocupar mi puesto específico. Al no existir una sustitución por méritos en las cátedras bajo mi responsabilidad, la decisión de finalizar mi relación laboral carece de sustento técnico-administrativo y se revela como un acto arbitrario. Esta falta de nexos causales entre el concurso y mi desvinculación confirma que la medida obedece a una posible represalia dirigida, en clara desviación de poder, vulnerando mi derecho al trabajo y a la estabilidad reforzada por la falta de reemplazo titular.

Al no existir un reemplazo titular designado por concurso para mis cátedras, la decisión de finalizar mi contrato carece de sustento en la planificación del talento humano y se revela como una decisión discrecional y arbitraria, ejecutada únicamente contra el docente que impugnó el proceso.

5.3. Conclusión sobre la falta de garantías

Este actuar amedrentador busca enviar el mensaje implícito de que cualquier reclamo o impugnación resultará en la pérdida del empleo. Esto vicia de nulidad



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

el ambiente de transparencia que exige el Art. 41 del Reglamento de Carrera y Escalafón y el Art. 227 de la Constitución, pues no se puede garantizar un concurso libre y justo si los participantes actúan bajo coacción o temor a represalias laborales.

Análisis de la Comisión

El artículo 29 del Procedimiento establece que la Comisión tiene la facultad de evaluar y pronunciarse sobre la validez de las actuaciones en el concurso, pero únicamente cuando se identifican causales de nulidad que afecten el procedimiento. Por lo que esta Comisión no tiene competencia para emitir pronunciamientos sobre lo argumentado por el aspirante en el numeral 5.

6 AFECTACIÓN AL INTERÉS INSTITUCIONAL: RIESGO EN LA ACREDITACIÓN Y PÉRDIDA DE LA ESPECIFICIDAD DEL CAMPO DE LAS ARTES (CRITERIOS CACES)

6.1. Vulneración al Principio de Pertinencia y Desnaturalización de la Facultad

El artículo 107 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) establece el Principio de Pertinencia, el cual exige que la oferta académica y la planta docente respondan a las necesidades específicas del campo del conocimiento.

La Facultad de Artes atraviesa un proceso de "pérdida de especificidad epistémica". Al contar con una mayoría de docentes titulares cuyos títulos de cuarto nivel pertenecen al Campo Amplio de la Educación y no al de Artes y Humanidades, la unidad académica corre el riesgo de desnaturalizarse, convirtiéndose en la práctica en una extensión de una Facultad de Pedagogía, en lugar de un centro de producción y enseñanza artística especializada.

Al descalificar a postulantes que sí poseen títulos de Doctorado (PhD) y Maestrías específicas en el Campo de las Artes (como es mi caso), bajo formalismos subsanables de registro, la Comisión está actuando en detrimento de la excelencia académica, impidiendo la incorporación de perfiles que reforzarían la especificidad disciplinar de la Facultad.

6.2. Perjuicio en los Procesos de Cualificación y Acreditación (CACES)

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) establece modelos de evaluación rigurosos para la cualificación de carreras, especialmente en el campo de las Artes. Uno de los indicadores fundamentales es la Afinidad y Formación del Claustro Docente.

En el Modelo y Metodología de Cualificación Académica de Universidades y Escuelas Politécnicas, expedido por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior se establece claramente lo siguiente:

1.2.2 Indicador 7: Personal Académico, Tipo de indicador: Mixto (Cualitativo y Cuantitativo). Estándar: El personal académico posee experiencia y formación para el desarrollo de la investigación y la



UNIVERSIDAD DE CUENCA
COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS
docencia en el campo de conocimiento específico y sus actividades se desarrollan con base a lo establecido en la normativa interna y la de educación superior.

Elementos Fundamentales: EFI: La institución cuenta con personal académico con grado de PhD o su equivalente en el campo de conocimiento específico a cualificar y se conforma con base en lo que establece la normativa interna concordante con la de educación superior.

*La Universidad de Cuenca pierde una oportunidad crítica de mejorar sus indicadores de calidad al rechazar perfiles altamente especializados en Artes para mantener o validar perfiles generalistas en **Educación**. Esta decisión administrativa no solo vulnera mis derechos como postulante, sino que perjudica el progreso futuro y el posicionamiento estratégico de la Universidad. Un cuerpo docente sin la titulación específica en el campo de las Artes (CINE-UNESCO 02) debilita la capacidad de la Facultad para acreditarse y acceder a procesos de cualificación de excelencia, comprometiendo los recursos y el prestigio institucional a largo plazo.*

*Por tanto, la decisión de **No Idoneidad** en mi contra es contraria al interés institucional de elevar el nivel académico de la planta docente.*

Análisis de la Comisión

El Procedimiento ibidem, el Reglamento de escalafón del personal académico de la Universidad de Cuenca, el Estatuto y demás normativa interna de la Universidad de Cuenca, cuentan con procesos claros para que las Facultades o Unidades Académicas planifiquen los concursos de méritos y oposición, por lo que la publicación de una convocatoria obedece un trabajo planificado previo, que ha sido analizado y aprobado por cada instancia académica correspondiente, que esta alineado a la misión y visión de la Universidad, así como a las necesidades académicas de cada dependencia.

Como sustento del escrito está Comisión transcribe el artículo 2 del mencionado procedimiento: "*Solicitud y aprobación del concurso público de méritos y oposición. - El concurso será autorizado por el Consejo Universitario, a solicitud debidamente motivada de la facultad o unidad académica correspondiente, previo informe favorable del Consejo Académico, siempre que se encuentre planificado y se cuente con la disponibilidad presupuestaria. Para este efecto cada Consejo Directivo o su similar, con base en sus necesidades académicas planificará los concursos, lo que será conocido y aprobado por el Consejo Universitario.*

Para la convocatoria a los concursos, a partir de la solicitud de la facultad o unidad académica requirente, el Consejo Académico en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, emitirá el visto bueno sobre los siguientes cometidos académicos de la convocatoria:

1. El área en la que se enmarca el concurso debe cubrir necesidades de las carreras vigentes;



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

2. Las convocatorias que requieran título de Ph.D., deberán justificar la pertinencia de la investigación en la cual se enmarca la convocatoria;
3. Para las convocatorias para personal de apoyo académico se verificará que las actividades y la dedicación estén justificadas según corresponda; y,
4. Que el concurso conste en la planificación aprobada por el Consejo Universitario.

En caso de que el Consejo Académico no emita su informe dentro del término establecido, será el Consejo Universitario, como organismo de última instancia, el que resuelva."

Del artículo transcrito se evidencia que existe un trabajo exhaustivo y con lineamientos claros que obedecen a criterios académicos y legales, es decir que actúa bajo los principios de transparencia, eficiencia, entre otros.

7. INDETERMINACIÓN NORMATIVA, VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y RIESGO DE DIRECCIONAMIENTO (DISCRECIONALIDAD ARBITRARIA)

El artículo 82 de la Constitución garantiza la seguridad jurídica como la certeza de normas claras, previas y públicas. No obstante, el "Procedimiento para Concurso Público..." (Resolución UC-CU-RES-086-2023) adolece de una indeterminación técnica sustancial. Esta falta de taxatividad ha generado un "marco de discrecionalidad absoluta" que permite a la Comisión interpretar los requisitos ad libitum (a su antojo). No existe seguridad jurídica cuando la misma norma sirve, en un momento, para validar perfiles ajenos (Educación) y, tras una nulidad provocada por ese error, se utiliza ahora para invalidar perfiles de alta jerarquía en Artes. Esta oscilación interpretativa demuestra que la normativa no se aplica bajo criterios técnicos objetivos, sino bajo conveniencias coyunturales, vulnerando el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad.

Esta ambigüedad normativa, sumada a la falta de pertinencia académica de los miembros de las comisiones (quienes carecen de títulos en el campo específico de las Artes), ha derivado en calificaciones carentes de lógica y objetividad durante la prueba escrita. Un ejemplo flagrante de esta arbitrariedad es el caso del MSt. Nelson Ortega, actual docente titular de la Facultad de Artes. Resulta técnicamente inexplicable y jurídicamente inverosímil que un docente con años de experiencia impartiendo la cátedra, y cuya evaluación escrita se basó en los distributivos y contenidos programáticos que él mismo ha desarrollado y ejecutado, sea reprobado con un puntaje deficiente de 34,76 en la prueba escrita.

El hecho de que un experto en la materia repruebe un examen sobre los contenidos que él mismo imparte, solo puede explicarse por la impericia técnica del órgano evaluador. Al no poseer la formación específica en el campo de las Artes (como se demostró en el numeral 2 de esta impugnación), los comisionados no poseen el criterio epistémico necesario para valorar las respuestas técnicas, convirtiendo la



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA
COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS
fase de oposición en una "lotería" subjetiva que perjudica a los postulantes con trayectoria real y favorece el direccionamiento del concurso.

La conducta de la Comisión no es un hecho aislado, sino la repetición de un patrón de subjetividad que ya vició el proceso anterior. La insistencia en criterios excluyentes contra perfiles de alta especialización sugiere que estas "ambigüedades" en normativas están siendo explotadas deliberadamente para mantener el status quo de la Facultad (dominada por perfiles de Educación, como se demostró en el Argumento 4), cerrando las puertas a la renovación académica y a la verdadera meritocracia.

Análisis de la Comisión

La seguridad jurídica es un principio fundamental del derecho que garantiza a los individuos un marco legal claro, estable y predecible, se refiere a la certeza y confianza que tienen los ciudadanos en que sus derechos y obligaciones están protegidos por la ley. Este concepto es esencial para el funcionamiento de un Estado de derecho.

Es decir que se cuenta con normas legales claras, accesibles y aplicadas para todos los ciudadanos por igual.

Las leyes deben ser comprensibles y accesibles para que los ciudadanos puedan conocer sus derechos y obligaciones.

Las normas no deben cambiar de manera arbitraria o frecuente, lo que permite a las personas planificar sus acciones con base en un marco legal constante.

La seguridad jurídica asegura que los derechos de las personas sean respetados y protegidos, brindando mecanismos para hacer valer esos derechos ante posibles violaciones.

Es importante contar con normas claras, precisas, para garantizar la confianza de los ciudadanos en las instituciones.

La seguridad jurídica es un pilar fundamental para el desarrollo de sociedades democráticas y justas. Asegura que todos los ciudadanos tengan la posibilidad de conocer y ejercer sus derechos, promoviendo así un ambiente de confianza y estabilidad tanto en el ámbito social como económico.

Por lo que lo manifestado por el aspirante en el numeral 7 se desvirtúa pues la convocatoria para el concurso de méritos y oposición ha sido realizada bajo normas claras y accesible para todos los aspirantes.

8. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE ADJUDICACIÓN POR INSUFICIENCIA DE PUNTAJE

8.1. Incumplimiento del Umbral Mínimo de Aprobación (Violación al Art. 17)



UNIVERSIDAD DE CUENCA
COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

La normativa universitaria establece candados de calidad para impedir que la titularidad docente sea ocupada por perfiles que no demuestren excelencia integral. En la presente etapa procesal, el candidato MSc. Lucas Bravo figura como único postulante "sobreviviente". Sin embargo, su desempeño numérico le impide legalmente acceder al cargo.

Conforme a los registros del concurso, el Sr. Bravo obtuvo una calificación de 10 puntos en la fase de méritos y 40,78 puntos en la fase de oposición, alcanzando un puntaje final acumulado de apenas 50,78 sobre 100 puntos.

El Artículo 17 del Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición (Resolución UC-CU-RES-086-2023) impone una condición resolutoria taxativa para estos escenarios:

"En caso de que exista un solo participante que cumpla con todos los requisitos y puntajes mínimos de cada etapa, éste será declarado ganador, siempre y cuando complete al menos el setenta por ciento (70%) de la nota máxima del puntaje total".

Matemáticamente, el puntaje obtenido de 50,78 puntos es flagrantemente inferior al mínimo requerido de 70 puntos. Si bien la Comisión aún no ha emitido la resolución final, se advierte que cualquier acto administrativo que pretenda declarar ganador al MSc. Lucas Bravo será nulo de pleno derecho, por contravenir texto expreso de la norma interna. La Comisión carece de discrecionalidad para "aprobar" a un candidato que no alcanza el estándar numérico, independientemente de que sea el único participante.

8.2. Evidencia de Favorecimiento y Desviación de Poder (Contraste de Perfiles)
La insuficiencia académica del candidato Bravo (quien apenas supera la mitad del puntaje total) agrava la ilegitimidad de la actuación de la Comisión. Se utilizaron interpretaciones formalistas y sesgadas para eliminar mi postulación, respaldada por el máximo grado académico de PhD en Música, cuya valoración en méritos habría elevado sustancialmente el nivel competitivo del concurso. Se ha permitido avanzar hasta la fase final a un candidato que, objetivamente, carece de los méritos suficientes para la titularidad (10/40 en méritos), evidenciando que el objetivo del concurso no fue seleccionar al mejor candidato.

Ante la inexistencia de un ganador legítimo que supere el umbral del 70%, la Comisión se encuentra frente a una potestad reglada: no tiene otra opción jurídica que declarar DESIERTO el concurso. Aunque el Artículo 27 literal c) refiere a puntajes inferiores a 60/100 en la fase de oposición, la aplicación sistemática de la norma, en concordancia con el Artículo 17, obliga a la declaratoria de desierto cuando ningún postulante alcanza el puntaje global mínimo para ser adjudicado.

CONCLUSIÓN DEL PUNTO: *Solicito que, en estricto apego a la legalidad y a las matemáticas del proceso, se reconozca que el único postulante remanente NO*



UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

PUEDE SER APTO para ser declarado ganador y, consecuentemente, se retrotraiga el proceso para permitir la participación justa de los perfiles indebidamente excluidos que sí garantizan la excelencia académica.

Análisis de la Comisión

Sobre ya lo reiterado en párrafos anteriores por esta Comisión, ésta tiene la responsabilidad de pronunciarse únicamente cuando, tras un exhaustivo análisis jurídico, se identifiquen vicios que vulneren el debido proceso. Estos vicios pueden ser considerados causales de nulidad del proceso administrativo. Es fundamental señalar que la Comisión no puede ampliar sus competencias más allá de lo que establece la normativa vigente. Por lo tanto, no le corresponde a esta Comisión abordar o evaluar los argumentos presentados por el aspirante, dado que, tras el análisis realizado, no se han encontrado vicios que justifiquen la declaración de nulidad.

El debido proceso es un principio fundamental garantizado en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, es un derecho que garantiza a todas las personas un tratamiento justo y equitativo en procedimientos legales.

Cuando existen vicios procesales es decir irregularidades que pueden afectar la validez de un procedimiento, por ejemplo, la falta de notificación adecuada, que no existan normas, claras y precisas, la identificación de tales vicios es clave para determinar si un proceso debe ser anulado.

La delimitación de competencias es crucial para el funcionamiento adecuado de cualquier organismo. La Comisión debe operar dentro del marco legal que le ha sido asignado, lo que significa que no puede pronunciarse sobre temas o argumentos que no estén dentro de su ámbito de actuación.

Con base en las consideraciones expuestas y en conformidad con el Artículo 29 del Procedimiento mencionado, esta Comisión recomienda al Consejo Universitario **ACEPTAR** la impugnación presentada por el aspirante **Carlos Felipe Hernández Sarmiento** en relación con el Concurso número 5, destinado a la provisión de un Profesor Titular Auxiliar 1 a tiempo completo en la Carrera de Artes Musicales de la Facultad de Artes.

Esta recomendación se fundamenta en la detección de errores en la fase de declaratoria de idoneidad, específicamente en lo que respecta al título de cuarto nivel presentado por el aspirante.

Cuenca, 16 de diciembre de 2025.

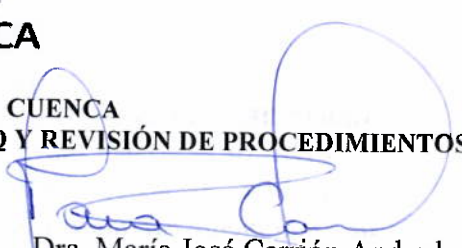
1

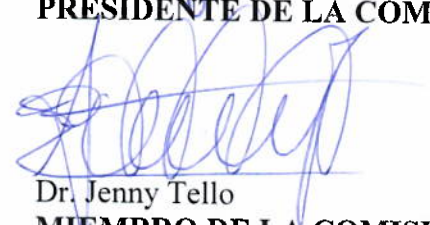


UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA
COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS


Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN


Dra. María José Carrión Andrade,
MIEMBRO DE LA COMISIÓN


Dr. Jenny Tello
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Actúa en calidad de secretaria de la Comisión, la abogada Marcia Cedillo Díaz, secretaria general de la Universidad de Cuenca, quien certifica lo actuado. -


Ab. Marcia Cedillo Díaz
SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA

SECRETARÍA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Certifica,

Que, la información que antecede en veinticuatro (24) fojas corresponde al informe de fecha 16 de diciembre de 2025 de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, integrada por el Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana, profesor de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, quien la preside; la Dra. María José Carrión Andrade; y, la Abg. Jenny Elizabeth Tello Enríquez, del área de asesoría jurídica de la Universidad de Cuenca; dentro del recurso de impugnación interpuesto por el PhD. Carlos Felipe Hernández Sarmiento, al procedimiento del Concurso signado con el número CINCO, de la Facultad de Artes, Carrera de Artes Musicales, para la selección de un profesor titular auxiliar 1 a tiempo completo, para las asignaturas: Armonía I (4 horas), Armonía II (4 horas), Contrapunto (4 horas), Arreglos (6 horas – Grupo 1 y 2), Investigación/Producción Artística (8 horas), y Otras Horas No Docentes (14 horas). Total: 40 horas; presentado mediante Memorando Nro. UC-SECG-2025-0810-M, de fecha 16 de diciembre de 2025, suscrito por la Abg. Marcia Fernanda Cedillo Díaz, en su calidad de Secretaria de esta Comisión; y, aprobado mediante resolución No. UC-CU-RES-003-2026, adoptada por el Consejo Universitario en sesión ordinaria de fecha 13 de enero de 2026, de la cual se constituye en parte integrativa.

Cuenca, 13 de enero de 2026.

Abg. Marcia Cedillo Díaz,

SECRETARIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO